

Manual de Gasto Electoral 2009

Manual de Gasto Electoral 2009



MANUAL DE GASTO ELECTORAL 2009

I.S.B.N. XXXXXXXXXXXXX

Septiembre de 2009, Fundación Jaime Guzmán E., Corporación Chile Transparente y Corporación ProjectAmérica.

Inscripción N° XXXXXXXXX

Derechos reservados. No está permitida la reproducción total o parcial de esta obra.
Septiembre de 2009
Santiago de Chile.

Impreso por Quebecor World Chile S.A.

Indice

7	I. PRESENTACIÓN
9	II. INTRODUCCIÓN
9	a) Antecedentes de la legislación chilena sobre financiamiento político
14	b) Aprendizajes de la implementación de la regulación sobre gasto electoral
20	III. ANÁLISIS DE LA LEY DE GASTO ELECTORAL
52	ANEXOS
52	ANEXO I Instrucciones sobre la contabilidad.
59	ANEXO II Texto de la Ley N 19.884 sobre Transparencia, límite y control del gasto electoral.
93	ANEXO III Texto de la Ley N 19.885 sobre Buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios.
105	ANEXO IV Texto de la Resolución N° O-18.395, de fecha 22 de junio de 2009, que determina límites de gastos electorales con ocasión de las elecciones presidenciales y parlamentarias de diciembre de 2009.

109	ANEXO V	Formulario N° 87: Planilla de Ingresos.
110	ANEXO VI	Formulario N° 88: Planilla de Gastos.
111	ANEXO VII	Formulario: Certificado de aporte fuente privada de carácter público.
112	ANEXO VIII	Formulario: Cesión de derechos de reembolso a partidos políticos.
113	ANEXO IX	Formulario N° 91: Comunicación de endoso a un tercero.
114	ANEXO X	Formulario: Reemplazo de Administrador Electoral.

I. Presentación

*El Manual de Gasto Electoral 2009*¹ es el resultado de un esfuerzo conjunto, por segundo año consecutivo, de la Corporación ProjectAmérica, de la Fundación Jaime Guzmán E. y de la Corporación Chile Transparente que tiene por objeto facilitar la labor de rendición de cuentas electorales que debe desarrollarse con motivo de las elecciones parlamentarias y presidenciales de este año.

El sentido de esta publicación es colocar a disposición de los candidatos, Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales este texto con el fin de facilitar el conocimiento de las normas que rigen el financiamiento, el gasto y la rendición de cuentas de las campañas políticas.

La nueva legislación sobre gasto electoral, que debutó con la elección municipal de octubre del 2004 ha planteado en su aplicación importantes desafíos, especialmente para los partidos y dirigente políticos a quienes la opinión pública exige cada día mayores estándares de transparencia en su gestión.

La aplicación de estas normas no han estado exentas de polémica y cuestionamiento desde el momento mismo de su dictación, y hasta hoy persisten voces que exigen una serie de cambios que permitan mayores grados de transparencia y que otorguen al Servel nuevas atribuciones en materia de fiscalización.

¹ Deseamos expresar nuestros agradecimientos a los profesionales que colaboraron en la elaboración de este Manual de Gasto Electoral 2009, especialmente a Emilio Moya Díaz, Josefina Soto Larreátegui, Cristóbal Tello Escobar, Gonzalo Urcullo Cossio.

Este Manual contiene de manera didáctica 100 preguntas y respuestas construidas sobre la base de los temas más importantes de la legislación de gasto electoral. Se dan respuesta a las principales interrogantes acerca de la normativa aplicable y de la manera práctica de dar cumplimiento a las exigencias legales en este ámbito.

Además se incluye una serie de anexos relevantes, entre los cuales destacan un resumen de las instrucciones sobre contabilidad de la campaña electoral, entregadas por el Servicio Electoral; el texto actualizado de la Ley N° 19.884, sobre “Transparencia, límite y control del gasto electoral”, que contiene las tres modificaciones efectuadas con posterioridad a la dictación de ella; la Ley N° 19.885, sobre “Buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos”. Asimismo, incluye la resolución del Servicio Electoral que determina el límite de gastos electorales con ocasión de las elecciones de diciembre del 2009 y una serie de modelos y formularios utilizados con motivo de la campaña electoral, elaborados por el Servicio Electoral.

De esta forma, nuestras instituciones han querido hacer una contribución concreta a la correcta aplicación de la legislación electoral, contribuyendo así a la transparencia y modernización del sistema democrático y al fortalecimiento de una sociedad auténticamente libre.

Karen Poniachik Pollak

PRESIDENTA CORPORACIÓN CHILE TRANSPARENTE

Miguel Flores Vargas

DIRECTOR EJECUTIVO FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN E.

Enrique Correa Ríos

PRESIDENTE CORPORACIÓN PROYECTAMÉRICA

II. Introducción

A) ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN CHILENA SOBRE FINANCIAMIENTO POLÍTICO

En Chile hasta el año 2003 no existía un cuerpo normativo que regulara de manera exhaustiva el financiamiento electoral, sólo la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, normaba ciertos aspectos sobre esta materia.

La Ley N° 18.603, que establece la estructura y funciones de los partidos políticos en Chile, establecía en materia de financiamiento una regulación de los tres factores principales del financiamiento de la actividad de los partidos políticos:

- El origen de los ingresos.
- La contabilidad de ingresos y gastos.
- Los beneficios tributarios a que dan origen las donaciones.

En el año 2003 se aprueban dos nuevas normativas sobre esta materia. La Ley N° 19.884, sobre Transparencia, límite y control del gasto electoral y la Ley N° 19.885, sobre buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Estas dos leyes significaron un avance cualitativo en relación a la regulación del financiamiento de las campañas electorales, incorporando aspectos que tienden a garantizar la transparencia e igualdad de la competencia electoral. Estos cuerpos normativos regulan el financiamiento de la actividad política en períodos de campaña, el financiamiento general de los partidos y, además, determinan la prohibición de las organizaciones sin fines de lucro que obtienen beneficios tributarios de realizar donaciones con fines políticos.

La Ley N° 19.884 regula exhaustivamente el financiamiento político y entrega las principales orientaciones normativas en virtud de las cuales deben guiarse tanto los candidatos, como los ciudadanos que quieran contribuir al financiamiento de una determinada candidatura. Esta ley sistematiza los siguientes aspectos:

- Mecanismo de financiamiento público.
- Establece límites a las donaciones privadas individuales.
- Establece límites al gasto electoral.
- Establece tres tipos de donaciones privadas: las donaciones públicas, las donaciones reservadas y las donaciones anónimas.
- Establece una serie de prohibiciones en relación a los aportes en las campañas electorales.

Estas leyes, aprobadas en el año 2003, ya han tenido aplicación en dos procesos electorales municipales 2004 y 2008, una parlamentaria en el año 2005 y también en la elección presidencial del mismo año.

Es conveniente regular el financiamiento y gasto de las campañas electorales y de la actividad política con el objetivo de:

- Resguardar la igualdad de oportunidades en la competencia política, de manera de:

1) Evitar que los candidatos que cuentan con mayores recursos económicos obtengan ventaja en la competencia electoral por sobre aquellos candidatos que no poseen tantos recursos. En otras palabras, se trata de evitar que el dinero sea un factor decisivo en los resultados de una elección.

2) Evitar que por falta de recursos no puedan participar candidatos a un cargo de representación popular.

- Garantizar la transparencia de la competencia electoral. Al regularse el financiamiento y el gasto de las campañas, los candidatos se ven obligados a rendir cuentas de los ingresos y egresos asociados a la campaña electoral. La transparencia contribuye a prevenir que

ocurran prácticas corruptas, pero al mismo tiempo, es un aspecto importante a la hora de garantizar la democracia, ya que si los candidatos actúan de manera transparente se acrecientan los niveles de confianza en ellos por parte de la ciudadanía.

- Aumentar la capacidad de control del Estado y la ciudadanía de los procesos electorales. Una mayor regulación contribuye a prevenir la existencia de favores políticos entre los candidatos y los electores, la extorsión de los candidatos por parte de los donantes o las amenazas de represalia a aquellos electores que no donan de la forma esperada. En otras palabras, al aumentar el control también se previene la corrupción.

Nuestra legislación, al igual que en la mayoría de los países latinoamericanos, fijó límites al gasto electoral con el fin de:

- Evitar el gasto desenfrenado o excesivo de dinero en una campaña electoral por parte de aquellos candidatos que

cuentan con una mayor cantidad de recursos. Se pretende evitar la posible influencia que el dinero pueda tener en los resultados de una elección.

- Contribuir al establecimiento de condiciones equitativas en la competencia electoral, sobretodo, al momento de realizar propaganda electoral. En otras palabras, se trata de evitar que la desigualdad económica entre los candidatos sea un factor que determine quien sea el ganador de una elección.

Además de fijarse un límite a cuánto pueden gastar los candidatos, nuestra legislación también establece límites a cuánto se puede donar a una campaña electoral. Se fijan límites a las donaciones políticas por los siguientes motivos:

- Evitar la presión e influencia indebida sobre los candidatos que podrían realizar ciertos grupos privilegiados que donaran una cantidad importante de recursos. En consecuencia, se trata de evitar que los candidatos que hayan ga-

nado una elección se vean en la obligación de retribuirles favores a aquellos donantes.

- Evitar una competencia desequilibrada entre candidatos. Si no existiesen límites, aquellos candidatos que pueden ser respaldados por grupos económicamente más poderosos tendrían mayores posibilidades de ganar la contienda electoral.
- Impedir que grupos sociales que obtienen sus ingresos a través de actividades ilícitas, como son el narcotráfico y el lavado de dinero, pueden aportar grandes sumas de dinero a campañas electorales. En este sentido, los límites actúan como barreras al ingreso de grandes cantidades de dinero provenientes de dichas actividades.

La ley chilena establece distintas modalidades para donar recursos a una determinada campaña electoral. Se contemplan tres categorías de donaciones:

a) Donación Anónima: Es una donación en la cual solamente el donante y el donatario tienen co-

nocimiento de la identidad de la persona que realiza la donación.

b) Donación Reservada: Es una donación en la cual el donante conoce el nombre del candidato o los candidatos a quien entregó un aporte económico, pero el candidato no tiene conocimiento de quien realizó el aporte.

c) Donación Pública: Es una donación que exige revelar toda la información concerniente a la identidad del donante, la identidad del donatario y el monto donado.

El financiamiento público consiste en un subsidio que el Estado entrega a los distintos candidatos que postulan a ocupar un cargo de elección popular. La asignación se hace según el número de votos obtenidos en la última elección.

Existen varias razones por las cuales se otorga financiamiento público. Entre otras figuran las siguientes:

- Aporta al concepto de justicia en la contienda electoral. En

otras palabras, este tipo de financiamiento contribuye a promover una igualdad básica en la competencia, ya que garantiza un ingreso mínimo a todos los partidos y candidatos. Se busca evitar que la falta de financiamiento privado sea un obstáculo para no participar en la contienda electoral.

- Permite inhibir la influencia de grupos de interés o grupos de presión que se pueda ejercer sobre los candidatos. Cuando un candidato depende exclusivamente de las donaciones que le puedan hacer agentes privados, sus decisiones pueden quedar expuestas a las presiones que ejerzan dichos donantes.
- Promueve mayor transparencia y mejor rendición de cuentas por parte de los candidatos y de los partidos políticos. El financiamiento público permite exigir a los partidos y a los candidatos que entreguen información sobre sus ingresos y gastos; con lo cual se permite una mejor fiscalización de los ingresos y egresos en que se incurrió en la campaña electoral.

- Previene el ingreso de dinero proveniente de actividades ilícitas. Cuando los candidatos tienen acceso a la cantidad mínima necesaria para realizar su campaña, se reducen sus incentivos para acudir a fuentes de financiamiento ilegal. Hay que señalar que un escándalo político vinculado con la aportación de recursos ilegales a una campaña puede tener costos electorales muy altos tanto para el partido como para el candidato.

El financiamiento público, en Chile, se asigna según el número de votos. Esta es una forma de distribución del financiamiento más justa que otros criterios de asignación, como por ejemplo la fuerza parlamentaria del respectivo partido o candidato. Al no establecerse como requisito la obtención de puestos parlamentarios se permite a un mayor número de partidos y candidatos acceder al aporte estatal. Esto es relevante en la medida que nuestro sistema de representación es binominal y sólo dos coaliciones concentran los cargos en el Congreso Nacional. Este tipo de

financiamiento favorece la participación de candidatos independientes y de aquellos partidos que no tienen una votación muy importante.

Todo sistema de financiamiento de campañas electorales exige que los candidatos rindan cuenta de los ingresos que percibieron y de los gastos realizados en su campaña. Una rendición de cuentas rigurosa y detallada, permite:

- Contribuir a las autoridades encargadas de fiscalizar las campañas electorales a corroborar si efectivamente los candidatos están respetando la normativa sobre límites y gastos electorales durante la campaña.
- Conocer qué grupos o personas apoyan a un determinado candidato y cuánto dinero aportaron a dicha campaña. Esta información permite a los electores ejercer su voto con un mayor grado de información.
- Transparentar los gastos en los cuales incurrieron los candidatos en la campaña electoral.

- Fomentar la cultura democrática.

B) APRENDIZAJES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REGULACIÓN SOBRE GASTO ELECTORAL

Al analizar los resultados de la fiscalización de las obligaciones de la ley de gasto electoral realizadas por el Servicio Electoral -después de las pasadas elecciones de octubre de 2008- es posible obtener algunos aprendizajes para los futuros candidatos y administradores electorales.

CANDIDATOS QUE NO PRESENTAN SUS RENDICIONES DE CUENTAS

Al analizar el nivel de cumplimiento de la obligación de los candidatos de rendir la cuenta de sus ingresos y gastos en campañas municipales, es posible comprobar que los resultados son preocupantes. En el año 2004 (primera elección en que se aplicó esta nueva regulación del gasto electoral) el 7,9% de los candidatos no presentó su

rendición de cuentas (ello de un total de 7.438 candidatos: 1.243 candidatos a alcaldes y 6.195 candidatos a concejales). Cuatro años después, en el año 2008, el porcentaje de candidatos que no presentaron sus rendiciones de cuenta aumentó a un 12,9% (sobre un total de 10.717 candidatos: 1.231 candidatos a alcaldes y 9.486 candidatos a concejales). Un escenario distinto se constató en las elecciones presidenciales y parlamentarias del año 2005, donde la totalidad de los candidatos cumplieron con su obligación de presentar sus rendiciones de cuentas en el plazo legal.

RENDICIONES DE CUENTAS CANDIDATOS ELECCIONES MUNICIPALES, 2004 Y 2008



El aumento general de la tasa de incumplimiento de esta obligación en las pasadas elecciones municipales obliga a los candidatos y, especialmente, a sus administradores electorales a redoblar sus esfuerzos para mantener actualizadas sus cuentas durante todo el proceso de campaña con el objeto de cumplir su obligación legal (presentarla dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva elección).

RENDICIONES RECHAZADAS

A partir de la implementación de esta regulación legal se ha reducido el porcentaje de declaraciones rechazadas por el Servicio Electoral. En el año 2004 el nivel de rechazo fue de un 6,6% del total de las declaraciones presentadas. Esta cifra disminuyó a un 4,5% en el año 2005 y a un 1,5% en el año 2008.

No obstante lo anterior, es posible realizar un análisis sobre las rendiciones de cuentas rechazadas, identificando algunos errores comúnmente cometidos por los candidatos y administradores

electorales en la elaboración de éstas. A continuación, se analizan estos errores a fin de tenerlos presente al momento de elaborar las declaraciones con las rendiciones de ingresos y gastos.

CUENTAS DESCUADRADAS

Los administradores electorales deben presentar al Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales del candidato o, en su caso, del respectivo partido político. Uno de los errores comúnmente detectados al revisar estas cuentas es que el monto consignado como gastos de campaña es superior al monto consignado como ingresos por la campaña. El error radica en que las boletas o facturas pendientes de pago son incluidas en las rendiciones de gasto, cuando debieran estar en las rendiciones de ingreso.

Este error contable puede dar lugar a observaciones del órgano fiscalizador, solicitando su aclaración o corrección.

ERRORES AL ASOCIAR LOS DISTINTOS TIPOS DE INGRESOS Y GASTOS A SUS RESPECTIVAS GLOSAS

El Servicio Electoral dispone un conjunto de glosas que distinguen los distintos tipos de ingresos y gastos implícitos en una campaña electoral. Cada una de estas glosas se encuentra asociada a un respectivo código numérico.

En base a las rendiciones de cuenta analizadas es posible constatar errores en la identificación de los distintos ingresos y gastos con sus respectivas glosas y códigos numéricos.

DECLARACIÓN DE GASTOS EN COMBUSTIBLE SIN IDENTIFICAR EL VEHÍCULO ASOCIADO

Algunos candidatos o jefes de campaña “aportan” (prestan) su vehículo particular para ser usado en la respectiva campaña, sin reconocer esa situación en la planilla de aportes, lo cual es un error. Debe registrarse ese aporte en la planilla de ingresos con el N° de cuenta 110 ó 140

(aporte propio o aporte privado de carácter público) y en la planilla de gastos con el N° de cuenta 250 (gastos por desplazamiento), además, debe elaborarse un contrato simple de comodato o préstamo de uso que individualice el vehículo, el propietario, etc. y, por último, darle un valor según las características del mismo, conforme al precio de mercado, según modelo, año, etc.

Por otra parte muchas veces se informa en la respectiva rendición el préstamo o arriendo de vehículos, pero no se consigna en la cuenta de gastos desembolsos en combustible, asociados a ese vehículo utilizado.

SOLICITUD DE REEMBOLSO FISCAL DE GASTOS RESPALDADOS CON BOLETAS DE HONORARIOS Y FACTURAS QUE NO SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE PAGO

La norma legal exige que la solicitud de reembolso adjunte la presentación de documentos que respalden gastos comprometidos, pero no pagados. Esta situación debe ser respaldada

por documentos que consignen esta situación. Por ejemplo, boletas o facturas que señalen “a crédito” “pendiente de pago”. No son reembolsables aquellas boletas de honorarios y facturas que se encuentren pagadas.

CRÉDITOS BANCARIOS CONSIGNADOS COMO APORTE PROPIO (O PATRIMONIAL)

Los candidatos pueden contraer créditos con instituciones del sistema financiero para financiar sus campañas políticas, los que pueden ser posteriormente pagados por el Servicio Electoral con los fondos que le sean reembolsados al candidato, en base al análisis de su rendición de cuentas y los resultados de la elección.

Los créditos contraídos por el candidato para el financiamiento de su campaña, no deben ser presentados, en su rendición de cuentas, como “aportes patrimoniales o propios” (código N° 110), sino que deben consignarse en un código que el Servicio Electoral ha dispuesto es-

pecialmente para ellos (código N° 111, que equivale a “créditos con instituciones financieras”).

Son aportes patrimoniales o propios, el sueldo del candidato y las asignaciones u honorarios que perciba en el ejercicio de cualquier actividad lícita.

Corresponde al administrador electoral acreditar que los fondos adquiridos a través de un crédito han sido destinados a la campaña.

EXCEDER EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO EN LOS APORTES ANÓNIMOS

La donación o aporte anónimo es todo aporte privado, en dinero, que no supere el equivalente en pesos a 20 UF y del cual tiene conocimiento el donante y el candidato. Señala la ley que en ningún caso la totalidad de estas donaciones pueden superar el 20% del límite del financiamiento de un candidato o partido político.

Se ha podido constatar que existe un número importante de de-

claraciones en que los aportes anónimos superan el límite legal del monto que estas donaciones pueden representar respecto del financiamiento de la campaña.

Los candidatos no deben recibir aportes anónimos cuando su cupo máximo ya ha sido alcanzado.

PUBLICIDAD DE LOS APORTES PÚBLICOS

La ley exige que en el caso de los aportes privados de carácter público se revele toda la información concerniente a la identidad del donante, el donatario y el monto donado. Sin embargo, es frecuente encontrar cuentas en que un aporte consta en la glosa correspondiente a aportes privados de carácter público sin la identificación del donante.

En este punto es importante recordar que todos los aportes en bienes y servicios tienen el carácter de públicas, es decir se debe consignar en la planilla de ingresos la identificación del donante, a modo de ejemplo si alguien prestó un vehículo para

ser usado durante la campaña se debe consignar de forma completa la identidad del donante y del vehículo utilizado.

ERRORES GENERALES EN EL USO DE LOS FORMULARIOS

Existen numerosos errores en la utilización de los formularios de rendición proporcionados por el propio Servel, errores en la asignación de glosas; en la identificación del número de cuentas asignado por el Servel; en la cuadratura final de los ingresos y gastos; reconocimiento incompleto de los aportes reservados; identificación de los ingresos y gastos incompletos, etc.

Todos estos errores muchas veces son simples problemas de digitación o información que está en poder del candidato que por desconocimiento no se cumple con lo exigido. Pero ellos son problemas de fácil solución, que sólo requieren una mayor observación y revisión previa a la presentación de las cuentas electorales por los candidatos.

III. Análisis de la Ley de Gasto Electoral

1 ¿Esta ley a qué se aplica?

Se aplica a todos los gastos realizados durante la campaña electoral.

2 ¿Qué se entiende por gasto electoral?

Se entiende por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

3 ¿Qué se considera como gasto electoral?

Se considerarán únicamente como gastos electorales los que se efectúen para:

a) propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato determinado.

b) las encuestas sobre materias electorales o sociales.

c) el arrendamiento de bienes muebles (ej.: computadores, camionetas) e inmuebles (ej.: sede del candidato, local para proclamación).

d) pagos a personas que presten servicios a las candidaturas (ej.: locutor en evento de cierre de campaña, jefe de campaña).

e) gastos de desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos y de las personas que presenten servicios a las candidaturas, el transporte de implementos de propaganda y la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

f) costo de endosos e intereses, los gastos notariales y todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención de créditos recibidos para la campaña electoral.

g) donaciones de candidatos a actos culturales, deportivos o de cualquier tipo (ej.: regalo de camisetas a un club deportivo o premio para un bingo).

h) gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, manutención de vehículos o de las sedes u otros similares.

i) gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos.

4 ¿Cuál es el período de campaña electoral?

Es aquél comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. En el caso de la elección 2009, el período de campaña electoral se inicia el día lunes 14 de septiembre y termina el día domingo 13 de diciembre de 2009².

² Todas las fechas mencionadas en el presente Manual de Gasto Electoral, son las señaladas por el Servicio Electoral, en su Cronograma Elecciones Presidencial y Parlamentarias.

5 ¿Cuál es el período, según la ley, para efectuar gastos electorales?

Se considerarán gastos electorales los efectuados durante el período de campaña electoral (entre el lunes 14 de septiembre y el domingo 13 de diciembre de 2009). Esto significa que sólo en este período es posible recibir aportes y realizar gastos.

La ley advierte, sin embargo que se considerarán gastos electorales aquellos efectuados entre el catorce de septiembre y el trece de diciembre de dos mil nueve, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

6 ¿Cuándo se puede realizar campaña a través de los medios de comunicación?

Se podrá realizar campaña electoral dirigida a promover el voto, por medio de la prensa, radioemisoras, volantes, elementos móviles y avisos luminosos o proyectados, y la franja de propaganda gratuita en canales de televisión de libre recepción

desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior, ambos días inclusive, es decir, entre el viernes 13 de noviembre y el jueves 10 de diciembre de 2009³.

7 ¿Cómo se cuentan los plazos en la ley de gasto electoral?

Los plazos que establece la ley de gasto electoral se entiende que son de días hábiles, o sea, de lunes a viernes, sin contar los días sábados, domingos y feriados.

8 ¿Cómo se efectúa la rendición de estos gastos?

Mediante un sistema de contabilidad simplificada, entregando rendición detallada de todos los gastos y sus comprobantes que los acrediten. La única excepción se presenta cuando se trata de gastos menores, los que podrán ser rendidos sin justificación detallada hasta por un monto que no puede superar el 10% del límite de gasto del candidato o partido.

³ Ver artículo 30 y siguientes de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Las rendiciones deberán ser efectuadas por medio de los formularios N° 87 y N° 88 que para dicho efecto elaboró el Servicio Electoral (ver Anexo V y VI: Planilla de Ingresos y Planilla de Gastos).

9 Respecto de los gastos menores ¿qué pasa con los comprobantes de dichos gastos?

La ley señala que es obligación del Administrador Electoral mantener la documentación de respaldo de los gastos menores para el eventual caso de ser solicitada por el Servicio Electoral.

10 ¿Cuánto se puede gastar en una campaña electoral?, ¿Existe algún límite?

Sí, existe un límite de gasto permitido en una campaña electoral, que dependerá del cargo al cual se postula, sea como candidato a Presidente de la República, Senador o Diputado.

- Tratándose de candidaturas a Presidente de la República la ley establece como límite de gasto electoral el equivalente a la cantidad que resulte de

multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales del país. Si existe segunda vuelta dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.

- PRIMERA VUELTA: 0,03 UF por elector inscrito en los registros electorales del país. En el caso concreto de esta elección el monto es de: \$5.086.797.265.-

- SEGUNDA VUELTA: 0,01 UF por elector inscrito en los registros electorales del país. El monto es: \$1.695.599.088.-

- Tratándose de candidaturas a Senadores, la ley establece, como límite de gasto que no podrá excederse de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil inscritos, por tres centésimos de unidad de fomento los si-

guientes doscientos mil inscritos y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes inscritos en la respectiva circunscripción.

SENADORES: 3.000 UF
+ 0,04 UF x 200.000
primeros electores
inscritos en la respectiva
circunscripción + 0,03
UF x 200.000 siguientes
electores inscritos + 0,02
UF x electores restantes.

- Tratándose de candidaturas a Diputados, la ley establece como límite, que no podrá excederse de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en el respectivo distrito.

DIPUTADOS: 1.500 UF
+ 0,03 UF por elector
inscrito en el respectivo
distrito.

El día miércoles 1° de Julio de 2009 el Servicio Electoral publicó en el Diario Oficial, la Resolución N° 0-18.395, donde se determinan los límites de gastos electorales permitidos por circunscripción senatorial y distrito (ver Anexo IV).

11 ¿Cómo se determina el valor de la UF?

El valor de la UF para todos los cálculos de la ley de gasto electoral, es la que corresponde al día lunes 22 de junio de 2009 y que equivale a \$ 20.949,80.-

12 ¿Se les aplica un límite al gasto de los partidos políticos?

Sí, pero es un límite global, ya que cada partido político tendrá como límite para efectuar gastos electorales el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él.

13 ¿Qué pasa si dos o más partidos políticos celebran un pacto o subpacto electoral, respecto del

límite establecido para cada partido político?

Si dos o más partidos políticos celebran un pacto o subpacto electoral, el tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

14 Si un candidato o partido político excede su límite de gasto permitido ¿Quién puede hacer la denuncia, cuándo y dónde?

Cualquier candidato independiente o los partidos políticos, que hayan participado en la elección respectiva, pueden efectuar denuncias ante el Servicio Electoral si conocen de hechos que puedan constituir infracciones a los límites de gastos electorales. Podrán dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las cuentas electorales poner los antecedentes en conocimiento del Servicio Electoral, para que realice las investigaciones necesarias (ver pregunta N° 98).

Si el denunciante tiene domicilio en una región distinta a la de la sede del Director del Servicio Electoral, se hará la denuncia ante el Director Regional, el cual remitirá al Director del Servicio Electoral, dentro de los cinco días hábiles de recibida.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral puede actuar de oficio, es decir, por propia iniciativa cuando tome conocimiento de hechos que podrían importar infracciones a la ley de gasto electoral.

15 ¿Cuál es la sanción?

El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) el doble del exceso en la parte que no supere el 30%,
- b) el triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) el quíntuple del exceso en que hubieren incurrido, en la parte que supere el 50%.

16 ¿Cómo se puede financiar la campaña electoral?

Existen dos tipos de financiamiento:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO:

El Estado financia y reembolsa parte de los gastos electorales que hagan los candidatos y los partidos políticos. Su monto y forma es diferente según la elección de que se trate.

FINANCIAMIENTO PRIVADO:

Es toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

17 ¿Cómo se puede realizar el financiamiento privado?

Existen tres formas de financiar una campaña electoral, dependiendo del tipo de aporte, pudiendo los aportes ser:

- anónimos,
- reservados y
- públicos.

18 ¿Cuáles son los aportes anónimos?

El aporte anónimo es todo aporte privado, en dinero, que no supere el equivalente en pesos a 20 UF. Es un aporte en el cual solamente el donante y el donatario tienen conocimiento de la donación. Además, la ley establece que ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del 20% del límite del gasto electoral permitido para dicho candidato o partido político.

Ej.: En el distrito N° 60 (XII Región de Magallanes y Antártica Chilena)

LÍMITE DE GASTO
ELECTORAL: \$93.445.745.-

LÍMITE CADA APORTE ANÓNIMO:
\$418.996.- o sea, 20 UF

LÍMITE MÁXIMO DE
APORTES ANÓNIMOS:
\$18.689.149.- o sea, 20%
del límite establecido de
\$93.445.745.-

19 ¿Cuál es el procedimiento para realizar aportes anónimos?

No existe ningún procedimiento especial para su recepción. El Servicio Electoral ha establecido que los aportes anónimos pueden registrarse por el monto total, siempre y cuando se indique claramente el número de aportes a los que corresponde, teniendo presente que no pueden superar las 20 UF cada uno de ellos; o si se prefiere, se pueden registrar uno a uno.

20 ¿El aporte anónimo puede hacerse público?

Sí, porque el aportante podrá solicitar que se consigne su identidad y el monto de la contribución en la contabilidad del candidato.

21 ¿En qué consisten los aportes reservados?

Los aportes reservados son aquellos aportes en dinero, en el cual el donante conoce el nombre del candidato o los candidatos a quien entregó su aporte económico, pero el candidato no tiene conocimiento de quien realizó el aporte.

22 ¿Cuál es el monto de cada aporte reservado que puede recibir un candidato?

Aporte reservado es el aporte privado, en dinero, que supere las 20 UF y no exceda de 800 UF para un candidato a Diputado o Senador. Lo anterior siempre que el aporte represente menos del 10% del total de gastos que la ley autoriza al candidato que recibe el aporte.

En el caso de candidatos a Presidente de la República cada aporte no puede superar las 1.500 UF.

Ej.: En el distrito N° 60 (XII Región de Magallanes y Antártica Chilena)

LÍMITE DE GASTO ELECTORAL:
\$93.445.745.-

LÍMITE DE CADA APOORTE RESERVADO: hasta \$16.759.840.-, o sea, 800 UF, pero, siempre que represente menos del 10% del gasto permitido para cada candidato, es decir, en el caso del Distrito 60, cada aporte reservado no puede superar \$9.344.574,5.-

23 ¿Los partidos políticos pueden recibir aportes reservados?

Si, en este caso cada uno de los aportes no podrá superar las 3.000 UF, para el partido y el conjunto de candidatos de dicho partido en la elección de que se trate (elección de Presidente de la República, Senador o Diputado).

Lo anterior, siempre que el aporte represente menos del 10% del total de gastos que la ley autoriza al partido político.

24 ¿Cuál es el procedimiento para realizar estos aportes reservados?

Los aportes reservados se realizarán directamente, por el aportante en una cuenta única del Servicio Electoral, en el BancoEstado, el que entregará un comprobante con número de folio único en el que constará el nombre del donante y el monto de lo donado. El comprobante se encuentra disponible en las sucursales del Banco, así como en las Direcciones Regionales y en el Servicio Electoral. Consta de un número de folio único y de

tres ejemplares autocopiativos:

- Original Servicio Electoral
- 1ª copia Aportante
- 2ª copia Banco

La persona que realiza el depósito debe entregar al cajero el comprobante con los siguientes datos completos, indispensables para concretar el aporte:

- Nombre, Rut y teléfono del aportante (la persona que hace la donación)
- Monto del aporte, e informar si se trata de un depósito en efectivo o con documento (sólo un documento por comprobante, y éste debe extenderse nominativo y cruzado a nombre de Servicio Electoral).

Posteriormente, y una vez que los fondos hayan quedado acreditados, en la cuenta del Servel, el aportante deberá concurrir a la oficina del Servicio Electoral respectivo -sea la Dirección Regional o al Nivel Central- con la 1ª copia timbrada por el Banco y señalar, mediante un sistema electrónico, uno o más candidatos o partidos políticos a los cuales desea destinar su aporte reservado.

25 ¿Quién debe concurrir al Servicio Electoral para realizar el aporte reservado?

Para destinar el aporte el donante, cuando se trata de una persona natural, puede concurrir personalmente al Servicio Electoral y si está imposibilitado de concurrir podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario.

A su vez, la destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por mandato especial, debiendo presentar copia de la escritura pública del mandato y cédula de identidad vigente.

26 ¿Cuándo recibe el candidato el aporte reservado?

El Servicio Electoral transferirá electrónicamente, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el Administrador Electoral la suma de todos los aportes que hayan sido destinados la semana anterior. Una fracción aleatoria de dicha suma, que no será superior al 30% de lo destinado, no será transferida de

inmediato, con el objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente.

27 ¿A qué cuenta se hace la transferencia?

La cuenta bancaria a la cual se transferirán los aportes reservados será la cuenta que el candidato señaló al momento de su inscripción como candidato y de la cual debe ser titular (la cuenta puede ser: corriente, de ahorro o a la vista que permita transferencia electrónica). Las cuentas bancarias bi-personales se aceptan siempre que conste que el titular de la misma es el propio candidato.

Es importante señalar que las cuentas RUT y chequera electrónica del BancoEstado corresponden a “Cuenta a la Vista”, y éstas tienen límites iniciales de depósito y transferencia, por lo cual el interesado debe levantar esa restricción en el Banco.

28 ¿Cómo se garantiza el secreto de este aporte reservado?

Un sistema electrónico asegurará la reserva de la identidad del

donante, garantizando que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. Además, a los funcionarios del Servicio Electoral se les aplicarán de manera íntegra las normas sobre secreto bancario establecidas en la Ley General de Bancos.

29 ¿Cuándo se pueden hacer estos aportes?

Los aportes se pueden efectuar mediante depósitos, una vez que las candidaturas se inscriban en el Registro Especial, es decir, posterior al 26 de septiembre y se pueden hacer distribuciones hasta el 13 de diciembre de 2009.

30 ¿Cuáles son los aportes públicos?

La ley señala que los aportes que no sean anónimos o reservados, son públicos y se exige revelar toda la información concerniente a la identidad del donante, la identidad del donatario y el monto donado.

Asimismo, serán siempre públicos, los aportes en bienes y ser-

vicios, los que deberán ser evaluados por el candidato o partido político al momento de rendir cuenta de sus ingresos y gastos.

31 ¿Cómo se realiza un aporte cuando es público?

Los aportes que sean públicos deberán contener la identidad del aportante y constar por escrito, ya sea en una boleta, factura, comprobante de depósito en cuenta bancaria, recibo de dinero o cualquier otro documento. Se efectúan directamente al candidato o partido político según corresponda.

32 ¿Existe algún beneficio tributario para aquellos que efectúan donaciones con fines políticos?

La Ley N° 19.885, en su artículo 8° establece un beneficio tributario, aplicable únicamente a las donaciones que tienen el carácter de públicas o reservadas, y cuando son efectuadas por personas jurídicas con fines de lucro. Asimismo, señala que los donantes que son personas naturales no pueden optar a este beneficio tributario.

33 ¿Cuál es el beneficio tributario?

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren renta efectiva en base a contabilidad completa, podrán deducir la donación de la renta líquida imponible. La Ley N° 19.885, establece que la donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio del año 2009, o sea, del año en el que se efectuó la donación.

Además, estas donaciones están exentas del trámite de insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones. (Ver Ley N° 19.885, en Anexo III).

34 ¿Cuál es el procedimiento para poder optar a este beneficio tributario?

Hay que distinguir según el tipo de donación. Si la donación ha sido reservada, el Servicio Electoral deberá otorgar al donante el certificado que acredite la donación, su monto y la fecha en que se efectuó.

Si la donación ha sido pública el certificado deberá ser otorgado por el candidato o partido político receptor de la donación y como señala el Servicio Electoral, se deberá emitir al donante un recibo que acredite en forma detallada el aporte, debiendo utilizarse el “Certificado de Aporte Fuente Privada de Carácter Público” (ver Anexo VII).

Dichos certificados deberán mantenerse en poder de las entidades donantes, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando sea pertinente.

35 ¿Qué pasa tributariamente con el dinero que recibe un candidato como aporte?

Los aportes que reciban los candidatos con motivo de la campaña electoral, no constituyen renta.

36 ¿Los aportantes o donantes tienen también límites para efectuar donaciones?

Sí, también existen límites, una misma persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña electoral, hasta la suma equivalente en pesos de

1.250 UF, tratándose de candidatos a diputado o senador, y hasta 2.000 UF tratándose de un candidato presidencial. De producirse una segunda vuelta presidencial, en dicho caso el total del aporte no puede exceder de 700 UF.

En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a un partido o al conjunto de los candidatos del partido, en una misma campaña⁴, no podrá superar las 10.000 UF.

Límites por Aportante

LÍMITE POR CANDIDATO
DIPUTADO O SENADOR:
1.250 UF, es decir
\$26.187.250.-

LÍMITE POR CANDIDATO
PRESIDENCIAL: 2.000 UF,
es decir \$ 41.899.600.-

LÍMITE A UN PARTIDO
Y AL CONJUNTO DE SUS
CANDIDATOS: 10.000 UF,
es decir \$209.498.000, por
elección de que se trate.

⁴ La elección parlamentaria y presidencial 2009, implica tres campañas electorales o elecciones diferentes: elección de diputados, de senadores y de Presidente de la República.

37 ¿Todos los aportes en bienes y servicios deben ser evaluados?

Sí, la ley no hace distinciones, por lo tanto, todo aporte que se reciba cualquiera sea su naturaleza debe ser evaluado e incorporado a la contabilidad.

38 ¿Puede un candidato financiar su propia campaña?

Sí, los candidatos podrán destinar al financiamiento de sus gastos electorales su propio patrimonio, y se considerarán como aportes de carácter público, al momento de consignarlos en la contabilidad. Lo anterior recibirá el nombre de aportes patrimoniales.

39 ¿Qué comprende el aporte patrimonial del candidato?

Se consideran como aporte patrimonial, el patrimonio del candidato, esto es, entre otros, su sueldo, asignaciones u honorarios que perciba en el ejercicio de cualquier actividad lícita.

40 ¿Existe algún límite al aporte propio, patrimonial, que haga

un candidato a su campaña?

Sí, existe un límite. No puede sobrepasar el máximo permitido como gasto electoral en su respectiva campaña.

41 ¿Pueden las personas jurídicas efectuar aportes a una campaña electoral?

Sí, pero sólo las personas jurídicas con fines de lucro podrán efectuar aportes. Las corporaciones y fundaciones no pueden realizar aportes.

Para realizar aportes las personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan facultades de administración, según los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Por eso si el órgano de administración resuelve que los aportes deban efectuarse bajo la forma de reserva, le estará prohibido a los administradores o representantes de la persona jurídica, divulgar la identidad del partido o candidato donatario.

42 ¿Qué pasa si los aportes que recibe un candidato superan los gastos efectuados en la campaña electoral?

Los aportes que reciban los candidatos de partidos que superen los gastos efectuados deberán ser devueltos a los donantes si éstos pudieren identificarse.

Si no es posible identificar al donante, el Administrador Electoral entregará el excedente al Administrador General Electoral, siempre que no supere el monto autorizado para los partidos políticos. Y si aún queda remanente, éste quedará a favor del Fisco.

En el caso de candidatos independientes y de candidatos independientes incluidos en pacto o subpacto, los excedentes deberán ser entregados por sus Administradores Electorales al Servicio Electoral a favor del Fisco.

43 ¿Quiénes tendrán derecho a recibir financiamiento público?

El financiamiento del Estado se aplicará respecto de los gastos electorales en que incurran to-

dos los candidatos, sean estos independientes o se encuentren en un pacto electoral y los partidos políticos, con motivo de la campaña electoral.

44 ¿Qué tipo de financiamiento público existe?

La ley establece una distinción entre el financiamiento público que reciben los candidatos y aquél que reciben los partidos políticos y los candidatos independientes.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS

45 ¿Cómo se asigna el financiamiento público a los partidos políticos?

Los partidos políticos tienen derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar 0,015 UF (\$314,247) por el número de sufragios obtenidos por sus candidatos a Diputados, Senadores y Presidente de la República, en la respectiva elección.

46 ¿Cuándo se entrega este financiamiento para los partidos políticos?

La ley establece un anticipo y posteriormente un reembolso, una vez efectuada la elección.

47 ¿En qué consiste el anticipo?

Al inicio del período de campaña electoral, cada partido político inscrito que presente candidatos a la elección de Diputados y Senadores, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a 0,01 UF (\$209,498).

48 ¿Y si se trata de un partido que no hubiere participado en la elección parlamentaria del año 2005?

En ese caso tendrá derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en la última

elección parlamentaria, el menor número de sufragios en la circunscripción o distrito, según sea el caso.

49 ¿Cómo se paga este anticipo?

Las cantidades indicadas por concepto de anticipo serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas.

50 ¿En qué consiste el reembolso de gastos que el Fisco debe efectuar a un partido político?

Una vez finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas de los ingresos y gastos electorales, el Fisco reembolsará a los partidos políticos, los gastos electorales que hubiesen realizado durante la campaña electoral. Para lo anterior, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por el partido político excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por 0,015 UF (\$314,247) el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma obtenida fuese inferior a la que en definitiva le corresponde al partido político, éste tendrá derecho a que se le pague la diferencia a su favor, hasta alcanzar las 0,015 UF (\$314,247) por cada voto efectivamente obtenido.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A CANDIDATOS

51 ¿Cómo se efectúa el aporte del Fisco a los candidatos?

Se efectúa mediante el reembolso de los gastos electorales en que hubieren incurrido. Finalizado el proceso electoral y rendidas las cuentas de los ingresos y gastos electorales, el Fisco reembolsará a los candidatos los gastos que hubiesen realizado durante la campaña.

52 ¿Cuál es el procedimiento para el reembolso de los gastos?

El Director del Servicio Electoral, dentro de los 20 días siguientes de dictada la resolución que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos del candidato, autorizará la devolución de los gastos en que

hubiesen incurrido los candidatos.

53 ¿Cuánto es el monto de lo que el Fisco devuelve a los candidatos?

El Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos a Diputados y Senadores, por una suma que resulte de multiplicar 0,03 UF (\$628,494) por el número de sufragios obtenidos por el candidato en la respectiva elección.

Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el Fisco autorizará la devolución de los gastos por una suma que no exceda del equivalente, en pesos, a 0,03 UF (\$628,494) por voto obtenido por el candidato respectivo, y en caso de segunda vuelta, dicho reembolso será de 0,01 UF (\$209,498) por voto obtenido por el candidato respectivo.

54 ¿Cómo se efectúa esta devolución?

Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la

cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago y, como indica el Servicio Electoral, que claramente se hayan solicitado en las planillas de ingresos e indicado en las planillas de gastos, en la columna 16 con las letras “P”, “E”, “C”, según a quien corresponda pagar (P: partido político; E: endoso pago al tercero; C: candidato)⁵.

Si el total de los gastos rendidos fuere inferior a la suma que resulte de multiplicar 0,03 UF (\$628,494) por el número de sufragios obtenidos por el candidato en la respectiva elección, la devolución de gastos se ajustará a lo efectivamente gastado.

55 ¿Qué ocurre si el candidato no solicita la devolución de sus gastos al Servel?

Si el candidato no solicita la devolución de sus gastos, ésta se pierde, por lo tanto es un requisito indispensable solicitar ade-

cuadamente la devolución de los gastos pendientes de pago en la planilla de ingresos, indicando en la planilla de gastos cuáles son los gastos pendientes de pago, tal como se explica en la respuesta anterior (N° 54).

56 ¿Pueden los candidatos ceder su derecho a reembolso?

Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos políticos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral. El Servicio Electoral señala que se deberán presentar las facturas, boletas de honorarios y/o boletas nominativas canceladas y el formulario denominado: “Cesión de derechos de reembolso a partidos políticos”, donde estén consignados cada uno de estos documentos. Dicho formulario debe estar firmado por el candidato, su Administrador Electoral y el Administrador General Electoral del partido político respectivo. Ver formulario de “Cesión de derechos de reembolso a partidos políticos”, en Anexo VIII.

⁵ El Servel ha informado que a los candidatos que efectúen su rendición de cuenta vía Internet se les anticipará su devolución de gastos.

57 ¿Qué sucede con los créditos contratados por los candidatos?

Los candidatos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgarle un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral, pero para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.

El pago del crédito con cargo al reembolso, no está subordinado a la existencia de boletas o facturas pendientes de pago.

El propio Servicio Electoral establecerá por resolución del Director del Servicio Electoral, un formato de “mandato” a utilizarse, el que deberá ser suscrito por el Candidato, su Administrador Electoral y la firma y timbre del

representante acreditado de la Institución Financiera.

Además, existe la posibilidad de efectuar endosos siguiendo con las reglas generales en esta materia.

Ver formulario N° 91: “Comunicación de endoso a un tercero” en Anexo IX.

58 ¿Qué pasa con los remanentes de devolución?

Si quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiese percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.

59 ¿Qué se requiere para que se formalice el reembolso de dinero?

Para que se formalice el reembolso mediante la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General

de la República será condición esencial que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.

60 ¿Y si postula un candidato de manera independiente, recibe anticipo de aporte público?

Sí, tratándose de candidatos independientes se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponde al partido que hubiere obtenido el menor número de votos en la última elección parlamentaria.

61 ¿Qué pasa cuando los aportes que recibe un candidato superan los gastos efectuados en la campaña electoral?

Los aportes que reciban los candidatos de los partidos que superen los gastos efectuados serán devueltos a los aportantes si éstos pudieren identificarse.

En caso contrario, los excedentes deberán ser entregados por los Administradores Electorales, a los respectivos Administradores Generales Electorales, siempre que no superen el monto autori-

zado para los partidos políticos. Y si aún queda remanente, éste quedará a favor del Fisco.

En el caso de candidatos independientes se aplicará la misma regla recién mencionada, en lo que corresponda.

PROHIBICIONES QUE ESTABLECE LA LEY

62 ¿Cuáles son las prohibiciones que establece la ley respecto de los aportes de campaña electoral?

La ley prohíbe los siguientes aportes de:

- 1) personas naturales o jurídicas extranjeras (salvo que se trata de extranjeros habilitados para votar en Chile).
- 2) organismos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, o de aquéllas en que sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.
- 3) personas jurídicas que reciban subvenciones o aportes del Estado (fundamentalmente ONG), cuando los aportes o subvencio-

nes superan el 15% de sus ingresos en los últimos dos años.

4) empresas que contraten con el Estado la provisión de bienes, prestación de servicios o realización de obras, cuando los montos de los contratos superan el 40% del total de su facturación anual en el respectivo año calendario, o en algunos de los dos años anteriores.

5) personas jurídicas que, durante la campaña, se encuentran postulando a licitaciones públicas o privadas, con alguno de los organismos del Estado, sus empresas, cuando el monto de la licitación representa un porcentaje superior al 40% del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendarios anteriores.

6) personas jurídicas de derecho público o privado, sin fines de lucro (corporaciones y fundaciones) salvo los partidos políticos.

63 ¿Cuáles son las prohibiciones que impone la ley a los funcionarios e instituciones de gobierno?

Se prohíbe que los funcionarios

públicos realicen actividad política, dentro del horario dedicado a la Administración del Estado y que usen su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y sólo en la medida que sean para informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

A su vez la Contraloría General de la República mediante instructivo N° 48.097, de fecha 1° de septiembre de 2009, impartió instrucciones con motivo de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados, dentro de las cuales se indica la prescindencia política que han de tener los funcionarios públicos, la prohibición de usar

bienes, vehículos y recursos en actividades políticas, entre otros.

64 ¿Ante quién denuncio infracciones a las prohibiciones que establece la ley?

Cualquier persona podrá hacer la correspondiente denuncia a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes que permitan demostrar que existe una infracción a la ley. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren hechos que pudieren configurar infracciones y que afecten a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes en conocimiento de la Contraloría dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de esos hechos.

ADMINISTRADORES ELECTORALES Y ADMINISTRADORES GENERALES ELECTORALES

65 ¿Quiénes deben llevar la contabilidad de los candidatos y de los partidos políticos?

La ley con el objeto de que cada partido político y candidato lleve

de manera correcta la contabilidad de los ingresos y gastos electorales creó la figura de los Administradores Electorales (para cada candidato) y de los Administradores Generales Electorales (para cada partido político). Ellos estarán a cargo de detallar todos y cada uno de los ingresos y gastos que se produzcan con motivo de la campaña electoral.

66 ¿Puede un candidato personalmente llevar la contabilidad de los ingresos y gastos electorales?

No, la ley señala que se debe nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario de cada candidato y será él quien lleve todo el control de los ingresos y gastos electorales.

67 ¿Puede una misma persona ser Administrador Electoral para más de un candidato?

Efectivamente, una misma persona puede ser Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político o pacto.

68 ¿En qué momento un candidato nombra al Administrador Electoral?

El nombramiento de Administrador Electoral se hace ante el Director del Servicio Electoral en forma conjunta con la declaración de la candidatura que corresponda y se debe hacer por escrito indicando el nombre completo, cédula de identidad, domicilio, teléfono, e-mail y fax del Administrador Electoral, además de constar en el documento su aceptación al cargo.

69 ¿Cuáles son las funciones del Administrador Electoral?

Le corresponde:

1) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

2) Conservar la documentación relativa a los gastos electorales y los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

3) Enviar al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura, a más tardar el día lunes 28 de diciembre de 2009 (10 días después de la elección).

4) Mantener reserva de los antecedentes que reciba en el ejercicio de su cargo.

5) Informar al Servicio Electoral (si se trata de un candidato independiente) o al Administrador General Electoral, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales hasta el martes 26 de enero de 2010.

70 ¿Existe alguna sanción ante el incumplimiento de estas obligaciones por parte del Administrador Electoral?

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por el Servicio Electoral con multa a beneficio fiscal, que va entre 10 a 30 UTM.

71 ¿En qué momento debe nombrarse al Administrador General Electoral?

El nombramiento de Administrador General Electoral se hace ante el Director del Servicio Electoral, debiendo por escrito constar no sólo el nombre, la cédula de identidad, su domicilio, teléfono, e-mail, sino que, además, su intención de aceptar el cargo.

72 ¿Cuáles son las obligaciones del Administrador General Electoral?

Le corresponden las siguientes funciones:

1) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales del partido político.

2) Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y pedirles a los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura, debiendo remitírselas hasta el

lunes 28 de diciembre de 2009, para el caso de candidatos de partidos políticos o independientes de pacto o subpacto dentro de un partido político.

3) Enviar al Director del Servicio Electoral la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido, a más tardar el día martes 26 de enero de 2010.

4) Mantener reserva de los antecedentes que reciba en el ejercicio de su cargo.

73 En términos generales ¿qué hacen los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales?

Deben registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debiendo valorizarlos.

Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando cuenta de ello. Es importante resaltar que aun cuando no existan ingresos y gastos (situación excepcionalísima) igualmente el Administrador Electoral deberá señalar esa situación.

74 ¿Qué requisitos debe tener la persona que sea nombrada como Administrador Electoral y Administrador General Electoral?

Para desempeñarse como Administrador Electoral y Administrador General Electoral se debe ser chileno, mayor de 18 años de edad y no estar condenado a un delito que tenga pena superior a tres años y un día. Además, necesita no sólo estar inscrito en los registros electorales, sino que dicha inscripción esté vigente.

75 ¿Quiénes no pueden ser Administrador Electoral y Administrador General Electoral?

Los candidatos a: Presidente de

la República, Senadores y Diputados. Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o en las que el Estado tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado, los funcionarios públicos, los alcaldes.

76 ¿Qué prohibición tienen los Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales?

Se les prohíbe:

- 1) Alterar el orden y fechas de las operaciones que se detallan en las planillas.
- 2) Dejar espacios en blanco entre cada anotación en la contabilidad.
- 3) Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en la contabilidad.
- 4) Borrar las anotaciones o parte de ellas.
- 5) Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de las planillas.

77 ¿Cuándo cesan en su cargo el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral?

Ambos terminan en sus cargos 90 días después de la presentación de las cuentas de la campaña electoral, pero, si el Servicio Electoral formula observaciones a las cuentas presentadas, se entenderán que siguen en sus funciones hasta que sean aprobadas dichas cuentas.

78 ¿Qué pasa si el Administrador Electoral, durante la campaña electoral, no puede ejercer su cargo?

Si el Administrador Electoral durante la campaña electoral no puede ejercer su cargo, sea por muerte, renuncia, remoción o rechazo del nombramiento por parte del Servicio Electoral, deberá nombrarse a otro en su reemplazo, de la misma forma como se hizo al momento de presentar la declaración de candidatura.

La responsabilidad de las funciones del Administrador Electoral, mientras no lo reemplace el candidato, recaerá en el propio candidato.

79 ¿Existe algún procedimiento para formalizar el reemplazo del Administrador Electoral?

El candidato debe poner en conocimiento del Servicio Electoral dentro del plazo de cinco días desde la fecha que tuvo conocimiento del fallecimiento, renuncia, o desde que lo removió de su cargo.

Los reemplazos o remociones, también podrán ser comunicados al Servicio Electoral por Internet, mediante el vínculo “Gasto Electoral”, de acuerdo al sistema que implementará para dicho efecto el Servicio Electoral, en www.servel.cl. El plazo máximo para reemplazar a un Administrador Electoral es hasta tres días después de la elección, o sea, hasta el miércoles 16 de diciembre de 2009.

Ver formulario: “Reemplazo de Administrador Electoral” en Anexo X.

80 ¿Son públicas las nóminas de los Administradores Electorales o Administradores Generales Electorales?

Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán

exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral, ya sea en la Dirección Nacional o en las Direcciones Regionales. Dichas nóminas se publicarán en Internet.

PRESENTACIÓN Y CONTROL DE LAS CUENTAS ELECTORALES

81 ¿Cuál es la exigencia fundamental de la presentación de las cuentas?

Cada candidato al momento de presentar su contabilidad debe tener en cuenta que tanto los ingresos como los gastos finales, estén neteados, es decir, que los asientos contables arrojen la misma cantidad final en cada planilla.

82 ¿Cuándo debe presentarse la contabilidad?

Dentro de los 30 días siguientes a la elección presidencial y parlamentaria, o sea, desde el día lunes 14 de diciembre y hasta el martes 26 de enero de 2010, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales del partido.

Conjuntamente, deberán presentar una cuenta “general” de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político, enviados previamente por cada Administrador Electoral.

Si se trata de candidatos independientes les corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales ante el Servicio Electoral.

83 ¿El Servicio Electoral permite presentar las cuentas de ingresos y gastos por medios electrónicos?

La ley señala que el Servicio Electoral establecerá un sistema electrónico, vía Internet, que permita la presentación de las cuentas generales de ingresos y gastos electorales, sin perjuicio de la posibilidad de presentarlas directamente, en forma física, ante el Director del Servicio Electoral, pero se debe optar por una de ellas (electrónica o física), ya que en caso de presentar las cuentas por ambas vías, sólo será revisada la que se recepcione primero.

84 ¿Qué documentos se deben presentar?

Tanto los Administradores Generales Electorales, como los Administradores Electorales deberán presentar:

En forma física:

- Las planillas originales de ingresos y gastos electorales, según formularios 87 y 88 del Servicio Electoral, firmadas por el candidato y su Administrador Electoral y los documentos originales de respaldos que justifiquen los ingresos y gastos, debiendo ser documentos fidedignos que cumplan con las normas tributarias vigentes. El Servicio Electoral determinará qué documentación específica deberá ser acompañada.

Vía Internet:

- Formularios 87 y 88 en formato electrónico y documentos originales de respaldo que justifiquen la totalidad de los ingresos y gastos, debiendo ser documentos fidedignos

que cumplan con las normas tributarias vigentes. Se deberá presentar sólo los documentos de respaldo de igual manera como se presenta la cuenta en forma física⁶.

Para la utilización de Internet se entregará una clave tanto al candidato como al Administrador Electoral respectivo.

85 ¿Qué sucede si el Administrador Electoral no tiene los antecedentes necesarios del candidato para presentar la rendición de cuentas electorales?

El Administrador Electoral deberá informar al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral, en su caso, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales. Dicha información, como advierte el Servicio Electoral deberá concretarse mediante la presen-

⁶ Hacemos presente que el Servel ha informado que este año se habilitará por primera vez esta forma de rendición.

tación de una declaración que debe ser entregada el lunes 28 de diciembre de 2009 ante el Administrador General Electoral o el martes 26 de enero de 2010 ante el Servicio Electoral, ya que la no presentación constituye una infracción susceptible de multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM.

86 ¿Qué hace el Director del Servicio Electoral una vez presentadas las cuentas por los Administradores Generales Electorales?

El Director del Servicio Electoral debe pronunciarse respecto de las cuentas de ingresos y gastos presentadas por los Administradores Generales Electorales, a más tardar el día martes 09 de marzo de 2010. Pero, si estima necesario un examen más acabado de los antecedentes presentados, podrá extender dicho plazo, por una sola vez y hasta un máximo de 15 días, o sea, hasta el martes 30 de marzo de 2010.

87 ¿Qué significa que el Director del Servicio Electoral no entregue un pronunciamiento formal?

Es importante señalar que si vence

el plazo inicial de 30 días (martes 09 de marzo de 2010) sin un pronunciamiento formal del Servicio Electoral, la cuenta de ingresos y gastos se entiende aprobada.

88 ¿Puede pedir más antecedentes y aclaraciones el Servicio Electoral?

El Director del Servicio Electoral puede observar la cuenta presentada y en ese caso, pedirá al Administrador Electoral o al Administrador General Electoral, las aclaraciones, antecedentes o correcciones que sean necesarias, y deben ser presentadas en el plazo de quince días de solicitadas por el Servicio Electoral.

El Director podrá solicitar a cualquier servicio público, toda la información que estime necesaria para aclarar algún antecedente de las cuentas presentadas.

89 ¿Qué sucede si el Director del Servicio Electoral encuentra errores en las cuentas o existen omisiones de ingresos o gastos?

El Director del Servicio Electoral podrá rechazar las rendiciones

de cuentas presentadas, cuando finalmente no concuerden los documentos y los comprobantes acompañados o existiesen errores u omisiones graves.

90 ¿Cómo se toma conocimiento de que ha sido rechazada una cuenta de ingresos y gastos electorales?

La resolución que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales, del Director del Servicio Electoral, se notificará por carta certificada al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, al partido político y al candidato.

La notificación se entiende practicada al tercer día de la fecha de recepción en la oficina de correos.

91 ¿Tiene alguna sanción el rechazo de una cuenta electoral?

El rechazo de una cuenta de gastos electorales será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servi-

cio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.

92 ¿Se puede reclamar del rechazo que hizo el Director del Servicio Electoral de una cuenta presentada?

Sí, se puede reclamar de la resolución que me notifica el rechazo de una cuenta de ingresos y gastos electorales ante el propio Servicio Electoral. Para ello existe un procedimiento que se encuentra contenido en la pregunta N° 98 de este Manual.

93 ¿Existe un plazo y alguna formalidad para presentar mi reclamo ante el Tribunal Calificador de Elecciones?

La reclamación que haga deberá presentarla dentro de los cinco días hábiles de notificada por carta certificada la resolución de rechazo de la cuenta, por el Servicio Electoral. Dicha reclamación deberá contener todos los antecedentes necesarios que acrediten que no procede el rechazo (es decir, debe ser fundada).

94 ¿Qué hará el Tribunal Calificador de Elecciones?

El Tricel fallará de acuerdo a los procedimientos regulados en sus autos acordados, sin perjuicio de que se asegurará, un racional y justo proceso.

95 ¿Qué pasa si se advierten delitos en las cuentas rendidas?

Si el Director del Servicio Electoral advierte indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales deberá hacer la denuncia correspondiente ante los Tribunales de Justicia.

96 ¿Puede cualquier persona conocer las cuentas presentadas por los candidatos?

Las cuentas de los ingresos y gastos electorales, presentadas al Servicio Electoral, serán públicas y cualquier persona podrá tener copia de ellas -a su costo-.

En todo caso, el Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las candidaturas a Presidente de la Re-

pública, Senador y Diputado y de los partidos políticos dentro del plazo de 15 días siguientes a la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales. A medida que el Servicio Electoral proceda a la revisión de las mismas, deberá actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas.

97 ¿Cuál es el plazo de prescripción de las faltas, infracciones y delitos de esta ley?

Para poder reclamar de irregularidades, faltas, infracciones o delitos a la ley de gasto electoral, existe un plazo de un año contado desde el domingo 13 de diciembre de 2009, pasado el año, no son exigibles.

98 ¿Cuál es el procedimiento utilizado para aplicar dichas sanciones?

El procedimiento consta de tres etapas: instrucción, prueba y resolución y contra la decisión del Servicio Electoral se puede reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL).

Podrá iniciarse de oficio, por el propio Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él.

La instrucción de oficio se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

La denuncia que de inicio a un procedimiento se formulará por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando

lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.

El acusado o el denunciado tendrán un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo mencionado en el punto anterior, el Servicio Electoral resolverá cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba.

La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes de la última diligencia ordenada en el expediente.

99 ¿Puede ser reclamada dicha resolución?

De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación ante el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) dentro del plazo de 5 días contados desde su notificación. El expediente se remitirá al TRICEL por el Servicio Electoral, a más tardar dentro del tercer día de interpuesta la reclamación.

100 ¿Qué recurso procede en contra de una sentencia del TRICEL?

Contra las resoluciones del TRICEL no procederá recurso alguno.

ANEXO I

INSTRUCCIONES SOBRE CONTABILIDAD

A continuación transcribimos un extracto de las instrucciones entregadas por el Servicio Electoral sobre presentación y control de las cuentas electorales.

PLANILLA DE INGRESOS ELECTORALES

Instrucciones para la utilización de “Planillas de Ingresos Electorales” (Formulario N° 87, ver Anexo V).

I. Datos Generales:

- Tipo de Elección: Marcar con una “X” el tipo de elección a la que se presenta (Presidente, Senador, Diputado).

- N° Circunscripción Senatorial o Distrito: indicar el nombre de la

circunscripción electoral o distrito que representa el candidato.

- N° de Hoja: N° correlativo desde 1 en adelante, para numerar cada hoja de la planilla de ingresos: se debe imputar el número de la planilla, comenzando con el 1, si necesita utilizar otra planilla más, debe imputar el número 2, y así sucesivamente, hasta la cantidad de planillas que se utilicen.

II. Identificación del Partido Político o del Candidato:

1. RUN o RUT: indicar N° de cédula de identidad si la cuenta es del Candidato. De lo contrario Rol Único Tributario si es del Partido Político.

2. Nombres: Nombres del Candidato o del Partido Político.

3. Apellido paterno: Apellido paterno del Candidato.

4. Apellido materno: Apellido materno del Candidato.

III. Identificación del Administrador General Electoral o del Administrador Electoral:

5. Rol Único Nacional: Corresponde al N° de cédula de identidad del Administrador.

6. Nombres: Nombres del Administrador.

7. Apellido Paterno: Apellido paterno del Administrador.

8. Apellido Materno: Apellido materno del Administrador.

IV. Detalle de los Ingresos:

9. N° de Correlativo: Es el N° que se le asigna al respaldo, comienza con 1 hasta la cantidad de ingresos declarados.

10. RUN o RUT del Donante: Corresponde al N° de cédula de identidad o Rol Único Tributario en el caso de personas jurídicas.

11. Nombre del Donante: Se debe identificar con su nombre completo a la persona que efectúa la donación al candidato o partido político (al menos un nombre y dos apellidos).

12. Fecha del Documento: Fecha

del documento que respalda el ingreso.

13. Tipo de Documento (T/D): Sigla definida según tipo de documento (Ver p. 58).

14. N° de Documento: N° del documento de respaldo, si lo tiene.

15. N° de Cuenta: Corresponde al N° de cuenta definida según plan de cuentas (Ver p. 57).

16. Glosa del Documento: Corresponde a la descripción del ingreso, de que se trata.

17. Monto en pesos (\$): Se debe consignar el monto total del ingreso, según se registra en un documento de respaldo, debe incluir el impuesto.

18. Total Hoja: Suma total de los ingresos registrados en la hoja o planilla.

19. Total Acumulado: Es la suma acumulada de los ingresos hasta esa hoja.

V. Firmas:

Firma Candidato: Debe firmar el candidato o el presidente del partido al que corresponda la cuenta.

Firma Administrador: Debe firmar cada planilla el Administrador General Electoral o el Administrador Electoral, registrados en el Servicio Electoral.

VI. Uso Exclusivo Servicio Electoral:

El partido político o candidato no hará anotaciones en este recuadro.

PLANILLA DE GASTOS ELECTORALES

Instrucciones para la utilización de “Planillas de Gastos Electorales” (Formulario N° 88, ver Anexo VI).

I. Datos Generales:

- Tipo de Elección: Marcar con una “X” el tipo de elección a la que se presenta
- N° Circunscripción Senatorial o Distrito: indicar el nombre de la circunscripción electoral o distrito que representa el candidato.
- N° de Hoja: correlativo desde 1 en adelante, para numerar cada hoja de la planilla de gastos: se debe imputar el número de la planilla, comenzando con el 1, si

necesita utilizar otra planilla más, debe imputar el número 2, y así sucesivamente, hasta la cantidad de planillas que se utilicen.

II. Identificación del Partido o Candidato:

1. RUN o RUT: indicar N° de cédula de identidad si la cuenta es del Candidato. De lo contrario Rol Único Tributario si es del Partido Político.
2. Nombres: Nombres del Candidato o del Partido Político.
3. Apellido Paterno: Apellido paterno del Candidato.
4. Apellido Materno: Apellido materno del Candidato.

III. Identificación del Administrador General Electoral o del Administrador Electoral:

5. Rol Único Nacional: Corresponde al N° de cédula de identidad del Administrador.
6. Nombres: Nombres del Administrador.
7. Apellido Paterno: Apellido paterno del Administrador.
8. Apellido Materno: Apellido

materno del Administrador.

IV. Detalle de los Gastos:

9. N° de Correlativo: Es el N° que se le asigna al respaldo, comienza con 1 hasta la cantidad de gastos declarados.

10. RUN o RUT del Proveedor: corresponde al N° de cédula de identidad o Rol Único Tributario en el caso de las personas jurídicas.

11. Nombre del Proveedor: Se debe identificar con su nombre del proveedor, si es persona natural al menos un nombre y dos apellidos, si es persona jurídica puede ser el nombre de fantasía.

12. Fecha del Documento: Corresponde a la fecha del documento que respalda el gasto.

13. Tipo de Documento (T/D): Sigla definida según tipo de documento (Ver p. 58).

14. N° de Documento: N° del documento de respaldo.

15. N° de Cuenta: Corresponde al N° de cuenta definida según plan de cuentas (Ver p. 57).

16. Para Reembolso (P/R): Se debe marcar con:

P: Para el caso de haber cedido el derecho de reembolso de la factura o boleta cancelada con anterioridad por el Partido Político. El pago se realizará directamente al Partido Político. Debe acompañarse formulario de cesión de derecho al partido.

E: Endoso pago al tercero, debe acompañarse formulario 91 de comunicación de endoso a un tercero.

C: El reembolso de facturas o boletas “pendientes de pago”, sea directamente al candidato.

Si no se acompañan los formularios señalados, esta indicación no tiene valor.

17. Glosa del Documento: Debe señalar el bien o prestación adquirida, que corresponda a la descripción de gasto electoral de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 19.884.

18. Monto en pesos (\$): Corresponde al monto total del bien o prestación adquirida incluyendo el impuesto.

a) En el caso de facturas afectas, debe consignarse el total (neto más IVA).

b) En el caso de las boletas de honorarios, debe consignarse el total del honorario, incluyendo el 10% de impuesto, no precede retención de éste.

19. Total Hoja: Suma total de los gastos registrados en la hoja o planilla.

20. Total Acumulado: Es la suma acumulada de los gastos hasta esa hoja.

V. Firmas:

Firma Candidato: Debe firmar el candidato o el presidente del partido al que corresponda la cuenta.

Firma Administrador: Si la cuenta corresponde a un candidato debe firmar cada planilla él y su Administrador Electoral registrado en el Servicio Electoral. Si la cuenta es del partido político, debe firmar cada planilla el Presidente del Partido Político y el Administrador General Electoral registrado en el Servicio Electoral.

VI. Uso Exclusivo Servicio Electoral:

El partido político o candidato no hará anotaciones en este recuadro.

PLAN DE CUENTAS

Nº DE CUENTA	CONCEPTO
100	INGRESOS
110	Aporte Propio
111	Créditos con instituciones financieras
112	Intereses por créditos con instituciones financieras
120	Aporte Anónimo
130	Aporte Reservado
140	Aporte Privado de Carácter Público
141	Aporte Privado de Carácter Público de Partido Político
142	Aportes por Trabajo Voluntario
143	Aportes por Usufructo
150	Anticipo Financiamiento Fiscal
160	Reembolso solicitado para candidato
165	Reembolso solicitado por endosos
170	Reembolso solicitado por cesión de derecho a partido político
200	GASTOS
210	Propaganda
220	Encuestas
230	Arriendos bienes muebles e inmuebles
235	Usufructo
240	Servicios
250	Gastos por desplazamientos
260	Gastos por créditos de instituciones financieras
270	Donaciones
280	Gastos Menores
290	Trabajos Voluntarios
300	EXCESO DE APORTES
310	Exceso de Aporte Anónimo
320	Exceso de Aporte Reservado
330	Exceso de Aporte Privado de carácter público

TIPO DE DOCUMENTO

Los ingresos y los gastos electorales deberán ser respaldados con documentos originales, legales y fidedignos. Como por ejemplo: facturas, boletas de ventas y servicios, boletas de honorarios, contratos, recibos, etc.

Documento de Ingresos

SIGLA	DOCUMENTO
BC	Boleta de Compra
BH	Boleta de Honorarios
LS	Liquidación de Sueldo
BN	Boleta Nominativa
CD	Certificado de Donación
CH	Cheque
VV	Vale Vista
CB	Cartola Bancaria
CR	Contratos (arriendo, usufructo, comodato, mutuo)
DP	Depósito a Plazo
DV	Depósito a la Vista
LI	Liquidación de Intereses
FA	Factura afecta a IVA
FE	Factura exenta de IVA
RE	Recibo de dinero en efectivo
OI	Otros documentos de ingresos

Documento de Gastos

SIGLA	DOCUMENTO
BC	Boleta de Compra
BN	Boleta Nominativa
BS	Boleta de Honorarios por servicios de terceros
BH	Boleta de Honorarios por servicios profesionales
CB	Certificado del Banco por gastos de créditos
CR	Contrato (arriendo, usufructo, comodato, etc.)
FA	Factura afecta a IVA
FE	Factura exenta de IVA
RD	Recibo de donación (dinero o especies)
OG	Otros documentos de gastos

ANEXO II

TEXTO LEY N° 19.884 SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL¹.

TÍTULO I

Del gasto electoral

Párrafo 1°

Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral

Artículo 1°.- El financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos electorarios contemplados en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, esta ley contiene normas aplicables a los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tales los mencionados en el artículo 1° de la

ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de otras regulaciones que afecten la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios públicos dispuestas en la legislación.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Sólo se considerarán gastos electorales² los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior

¹ Texto actualizado con las modificaciones contenidas en las leyes N° 19.963, N° 19.964 y N° 20.053.

² Oración reemplazada por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 1, letra a).

se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6º del Título I de la ley N° 18.700.

b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.

c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.

d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.

e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

f) El costo de los endosos y los intereses, el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos

gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención³ de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41⁴.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, manutención de vehículos o de las sedes u otros similares. Estos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político. No obstante, será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de res-

³ Oración nueva intercalada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 1 letra a).

⁴ Letra sustituida por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1º, N° 1 letra b).

paldo o justificarla debidamente en conformidad al artículo 31 b) de esta ley⁵.

i) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos⁶.

Artículo 3º.- Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por período de campaña electoral aquél comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago

Los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto, antes del plazo que esta ley establece y especialmente 30 días antes de su vencimiento. Si así fuere, comprobado por el Servi-

cio Electoral después de investigar denuncias fundadas, dichos gastos se computarán dentro del monto establecido como límite en el artículo 4º de esta ley⁷.

Párrafo 2º

De los límites al gasto electoral

Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.

Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil inscritos, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil inscritos y por dos centésimos

5 Letra nueva incorporada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 1 letra b).

6 Idem.

7 Inciso tercero sustituido por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 2.

de unidad de fomento los restantes inscritos en la respectiva circunscripción.

Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en el respectivo distrito.

El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales

del país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.

Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 5°.- El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos a que se refiere el inciso precedente se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3º, en aquella parte que exceda al promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 5º bis.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;

b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral⁸.

Artículo 6º.- Los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección, que estén en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecidos en esta ley, podrán, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la cuenta a que se refiere el artículo 41, poner los antecedentes en conocimiento del Servicio Electoral para que éste, en ejercicio de sus facultades legales, realice las investigaciones que resulten pertinentes.

⁸ Artículo nuevo introducido por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 1.

Si el denunciante tuviere domicilio en una Región distinta a la de la sede del despacho del Director del Servicio Electoral, la denuncia se deducirá ante el Director Regional del Servicio Electoral que corresponda, quien la remitirá a aquél dentro de quinto día de recibida.

Similar procedimiento al establecido en los incisos anteriores se verificará para la denuncia de cualquier otra infracción a esta ley⁹.

TITULO II

Del financiamiento de las campañas

Artículo 7º.- El financiamiento de los gastos que autoriza esta ley durante la campaña electoral, se sujetará a las disposiciones del presente Título.

Párrafo 1º

Del financiamiento privado

Artículo 8º.- Constituye financiamiento privado de campaña

electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 9º.- Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma elección, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento en el caso de candidatos a alcalde o concejal; de mil doscientas cincuenta unidades de fomento tratándose de candidatos a diputado o senador y de dos mil unidades de fomento en el caso de candidatos presidenciales. No obstante, en el caso de la situación prevista en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, ésta será entendida como otra elección, pudiendo aportar hasta setecientas unidades de fomento en la misma. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político en una misma elección no

⁹ Inciso tercero incorporado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 3º.

podrá exceder, del equivalente en pesos, de diez mil unidades de fomento¹⁰.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral.

Artículo 10.- Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de

lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Si el órgano de administración resuelve que los aportes deban efectuarse bajo la forma de reserva establecida en el artículo 19, le estará prohibido a los administradores o representantes de la persona jurídica, divulgar la identidad del partido o candidato donatario.

Artículo 11.- Las donaciones que se efectúen con arreglo a este Párrafo estarán liberadas del trámite de insinuación y exentas del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la ley N° 16.271.

Los aportes que reciban los candidatos en virtud de las disposiciones de esta ley, no constituirán renta para todos los efectos legales.

Artículo 12.- Los aportes que reciban los candidatos de los

¹⁰ Inciso primero reemplazado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 4°.

partidos que excedan los gastos en que hubieren incurrido serán devueltos a los aportantes, si éstos pudieren ser identificables, en la oportunidad a que se refiere la letra c) del artículo 31. En caso contrario dichos excesos deberán ser entregados por los administradores electorales, en la misma oportunidad, a los respectivos administradores generales electorales, y se considerarán hechos a los partidos políticos, en cuanto no superen el monto de los gastos que éstos hubieren efectuado.

Si una vez aplicada la regla establecida en el inciso anterior quedare aún un remanente, éste deberá entregarse, por los administradores generales electorales respectivos, al momento de la presentación de las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, al Servicio Electoral, en favor del Fisco.

Las mismas reglas se aplicarán, en lo que corresponda, tratándose de los excedentes que se produzcan a los candidatos independientes.

Párrafo 2° **Del financiamiento público**

Artículo 13.- Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos siguientes¹¹.

Artículo 13 bis.- Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el Fisco financiará, en los términos del artículo 15, los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos.

El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dicho reembolso será de

¹¹ Frase eliminada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 5.

un centésimo de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo¹².

Artículo 14.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, alcaldes¹³ y concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorratará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos.

Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos o comunas.

Las cantidades indicadas en el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 19 de la ley N° 18.700, y 115 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, a los partidos y candidatos independientes fuera de pacto que corresponda¹⁴.

De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los Administradores Generales Electorales o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el Título III de esta ley¹⁵.

12 Artículo nuevo agregado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 6.

13 Expresión agregada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 7.

14 Inciso sustituido por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 2, inciso 1°.

15 Inciso sustituido por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 2, inciso 2°.

Artículo 14 bis.- Los endosos se registrarán bajo las reglas generales aplicables a éstos.

Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.

Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comuni-

cado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente¹⁶.

Artículo 15.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a tres centésimos de

¹⁶ Sustituido por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 8.

unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.

Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.

Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados¹⁷.

¹⁷ Reemplazado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 9.

Artículo 15 bis.- Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiere percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente¹⁸, y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada¹⁹.

Párrafo 3° De la transparencia del financiamiento

Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a vein-

te unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.

En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Artículo 18.- Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un candidato a concejal o alcalde; de ochocientas unidades de fomento para un candidato a diputado o senador; y de mil quinientas unidades de fomento para un candidato presidencial o de tres mil unidades de fomento para un partido político o el conjunto de sus candidatos en la respectiva elección.

¹⁸ Artículo nuevo incorporado por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 5.

¹⁹ Frase final agregada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 10.

Sin embargo, cualquier aportante tendrá el derecho de solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución²⁰.

Artículo 19.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibirá del Servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente, un certificado, que a solicitud del donante deberá ser electrónico, de la donación que sólo acreditará el monto total donado. El Servicio establecerá un sistema electrónico mediante el cual el donante pueda destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos, dentro de los límites establecidos en la presente ley y hasta el monto de su donación. Para destinar su aporte, el donante que sea persona natural y que esté imposibilitado de concurrir al Servicio, podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario. La destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por mandato especial. El sistema electrónico que establezca el Servicio

deberá, además, asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. El Servicio Electoral deberá iniciar la transferencia electrónica, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, de la suma de los aportes que les hayan sido destinados en la semana anterior²¹. Una fracción aleatoria de dicha suma, que no podrá ser superior a 30%, no será transferida de inmediato y sólo se tendrá por destinada en dicho día, con el objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente. El Director del Servicio definirá modelos matemáticos para determinar la fracción aleatoria con el fin de que la transferencia a los Administradores Electorales de los montos destinados ocurra con la mayor celeridad que sea compatible con su obligación de asegurar la reserva de la identidad del donante.

20 Sustituido por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 11.

21 Inciso nuevo sustituido por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 2.

Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, le serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral.

Las cuentas bancarias a las cuales se transferirán los aportes reservados, deberán corresponder al candidato que tenga el carácter de titular de las mismas²².

Artículo 20.- Los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18, serán públicos.

Para los efectos de determinar si las donaciones hechas a los candidatos o a los partidos o al conjunto de los candidatos de un partido deban ser públicas, deberán sumarse todas las donaciones hechas por el mismo donante al mismo candidato o partido o conjunto de candidatos de un mismo partido, en la misma elección.

El Servicio Electoral determinará la forma en que las donaciones se harán públicas.

Artículo 21.- Tendrán el carácter de públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3º, cuando éstos sean de un monto igual o superior a las cien unidades de fomento por cada aportante²³.

Los aportes mensuales cuyo importe, por aportante, sea superior a veinte unidades de fomento e inferior a cien unidades de fomento tendrán el carácter de reservados, y se aplicará a su respecto lo previsto en el artículo 19, debiendo el Servicio, para estos efectos, hacer las transferencias en las cuentas que indiquen los respectivos tesoreros de los partidos políticos²⁴.

Para los efectos de la recaudación de aportes, en el período indicado en el inciso anterior, los partidos políticos podrán formar entidades recaudadoras, cuyo único

22 Inciso final agregado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 12 letra b).

23 Inciso primero reemplazado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 13.

24 Inciso segundo nuevo intercalado por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1º, N° 6 letra a).

giro será el de la recaudación de donaciones y cotizaciones, con el objeto de ponerlas a disposición del partido que las hubiere formado, para el pago de sus gastos normales de funcionamiento.

Estas entidades se constituirán por el solo hecho de inscribirse en el Servicio Electoral por el partido correspondiente, su vigencia será indefinida, y en todo caso se extinguirá conjuntamente con la resolución que disponga la cancelación de la inscripción del partido en el Registro de Partidos Políticos. En todo caso, el partido respectivo deberá hacer publicar en el Diario Oficial un certificado emitido por el Director del Servicio Electoral en que conste la fecha de su constitución.

El tesorero del respectivo partido tendrá, por el solo ministerio de la ley, la representación de la entidad recaudadora, con las facultades de administración que le acuerde la directiva central del partido.

La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que no tengan carácter de reser-

vados²⁵, se hará directamente al partido o a la entidad recaudadora, si la hubiera, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en formularios timbrados por el Servicio Electoral, de acuerdo con el formato que éste, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, determine.

Los partidos políticos, o la entidad recaudadora, en su caso, deberán informar mensualmente al Servicio Electoral, acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deban ser públicas. La infracción a lo establecido en este inciso, será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas²⁶.

Artículo 21 bis.- Los aportes que reciban los institutos de formación política inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral, serán públicos, siempre que excedan de cien unidades de fomento mensuales por cada aportante.

25 Frase nueva sustituida por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 6 letra b).

26 Inciso nuevo agregado por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 3.

Los aportes mensuales cuyo importe, por aportante, sea superior a veinte unidades de fomento e inferior a cien unidades de fomento tendrán el carácter de reservados, y se aplicará a su respecto lo previsto en el artículo 19, debiendo el Servicio Electoral, para estos efectos, hacer las transferencias en las cuentas que indiquen los representantes del respectivo instituto.

La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que no tengan carácter de reservados, se harán directamente al instituto de formación política que corresponda, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en la forma establecida en el inciso sexto del artículo anterior.

Para los efectos de este artículo, cada partido político podrá inscribir sólo un instituto de formación política²⁷.

Artículo 22.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, los aportes que deban ser públicos

constarán por escrito, consignándose la identidad del aportante.

Se entenderá que hay constancia escrita cuando el aporte aparezca consignado en una boleta, factura, comprobante de depósito en cuenta corriente, recibo de dinero o cualquier otro documento de similar naturaleza.

Artículo 23.- A requerimiento del donante, el Director del Servicio Electoral deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones que hubiere realizado de conformidad con las normas de esta ley.

Párrafo 4° **De las prohibiciones**

Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2° de este Título, los candidatos y par-

27 Artículo nuevo agregado por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 7.

tidos políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.

Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, siempre que dichas subvenciones o aportes representen más del quince por ciento de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios, como también de aquellas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representen un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que,

durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los incisos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda.

Para efectos del control de estas prohibiciones, las personas jurídicas deberán estar inscritas en el Registro de Contratistas dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. A requerimiento del Servicio Electoral, estas personas jurídicas y los servicios públicos deberán proporcionar al Servicio todos los antecedentes de que requiera para estimar el porcentaje de la facturación anual o bianual que esta ley considera. Si tales

porcentajes fueren superados, el Servicio Electoral comunicará esta situación a los órganos de la Administración del Estado, para lo cual podrá utilizar el sistema de información a que se refiere la aludida ley, para que éstos cumplan con el mandato dispuesto en la parte final del inciso tercero del artículo precitado²⁸.

Artículo 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

Artículo 27.- Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

Párrafo 5° De las sanciones

Artículo 27 A.- Sin perjuicio de las sanciones específicas estableci-

28 Inciso final agregado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 14.

das para cada caso, las infracciones a las normas de los Párrafos 1°, 3° y 4° del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Las infracciones a las normas del Párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones

que les correspondan a ellos o a sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales²⁹.

Artículo 28.- La responsabilidad administrativa de funcionarios de la Administración del Estado, que pudiere resultar como consecuencia de infracciones a las disposiciones de la presente ley, se hará efectiva directa y exclusivamente por procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.

Cualquier persona podrá deducir la correspondiente denuncia directamente a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes en que se funde.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Ad-

ministración del Estado que conocieren de hechos que pudieren configurar las infracciones a que se refiere el inciso primero de este artículo y que afectaren a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes a disposición de dicho organismo contralor dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de tales hechos.

Las investigaciones y sumarios administrativos que al efecto instruya la Contraloría General de la República se regirán por la ley N° 10.336 y sus normas complementarias.

Sin perjuicio de los recursos administrativos o acciones judiciales que les asistan a los funcionarios infractores, la medida disciplinaria propuesta por la Contraloría General de la República será comunicada al afectado, a la autoridad superior del servicio y a la autoridad competente para aplicar la sanción respectiva.

La autoridad no podrá modificar la sanción administrativa propuesta por el órgano contralor, sino a través de una resolución

29 Artículo nuevo incorporado por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 4.

fundada sujeta al trámite de toma de razón.

TITULO III

Del control de los ingresos y gastos electorales

Artículo 29.- Las normas de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales.

Párrafo 1º

De los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales

Artículo 30.- Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a alcalde o a concejal.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas

por un mismo partido político o pacto³⁰.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.

Artículo 31.- Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su

30 Frase nueva agregada por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1º, N° 8.

cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo y los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

e) Informar al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral, en su caso, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos elec-

torales. Dicha información debe ser entregada en el mismo plazo contemplado para la presentación de las cuentas o su remisión, según corresponda³¹.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral³².

Artículo 32.- Cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, podrá ejercer el cargo de Administrador Electoral General.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, en la forma y oportunidad que establece el inciso tercero del artículo 30³³.

31 Letra nueva agregada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 15.

32 Inciso final nuevo agregado por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 5.

33 Artículo reemplazado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 16.

Artículo 33.- Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a

la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

Artículo 34.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto electoral.

Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado, los funcionarios públicos ni los alcaldes.

Artículo 35.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el solo ministerio de la ley en

su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 36.- Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

Artículo 37.- En caso de fallecimiento, renuncia, remoción o rechazo del nombramiento por parte del Servicio Electoral en los casos señalados en el artículo 34 de esta ley³⁴ de un Administrador Electoral, el candidato deberá nombrar a otro en su reemplazo, en la forma establecida

para el nombramiento original. Los reemplazos sólo podrán verificarse hasta el tercer día posterior a la elección³⁵.

Si el candidato no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió del cargo, las funciones de administrador recaerán en el propio candidato.

Los reemplazos o remociones señalados, podrán ser comunicados al Servicio Electoral mediante Internet, de acuerdo al sistema que oportunamente informará dicho Servicio³⁶.

Párrafo 2º **De la contabilidad electoral**

Artículo 38.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que

³⁴ Frase nueva incorporada por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1º, N° 9.

³⁵ Frase sustituida por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 17 letra a).

³⁶ Reemplazado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1º, N° 17 letra b).

se establece en este Párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello³⁷.

Artículo 39.- Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 40.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debidamente valorizados.

³⁷ Inciso segundo agregado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 18.

Párrafo 3° De la presentación y control de la contabilidad electoral

Artículo 41.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea

la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.

La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía Internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar³⁸.

Artículo 42.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos dentro de los treinta días siguientes de expirado el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Si el Director del Servicio estimare necesario un examen más acabado de los antecedentes presentados, podrá prorrogar dicho plazo, una vez, y hasta por un máximo de quince días. Ven-

cidos estos plazos, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada. Tratándose de los actos eleccionarios regulados por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el plazo de análisis de la cuenta será de sesenta días³⁹.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Párrafo.

Artículo 43.- Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro

³⁸ Inciso quinto agregado por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 19.

³⁹ Frase final agregada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 20.

del plazo de decimoquinto⁴⁰ día de ser requerido.

Artículo 44.- El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves.

La resolución del Director del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso⁴¹.

Artículo 45.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen

una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, debiendo esas resoluciones ajustarse a lo previsto en el numeral 2 de dicho artículo, en lo que sea pertinente⁴².

Artículo 46.- Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia o querrela correspondiente ante los tribunales de justicia.

Artículo 47.- El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún antecedente de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

40 Expresión sustituida por Ley N° 19.964, de 26.08.04, artículo 1°, N° 10.

41 Inciso final nuevo incorporado por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 6.

42 Artículo nuevo sustituido por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 7.

TITULO IV

De la publicidad

Artículo 48.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas. El Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las candidaturas a Presidente de la República, senador y diputado y de los partidos políticos dentro del plazo establecido en el artículo 6°. A medida que el Servicio Electoral proceda a la revisión de las mismas, deberá actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas⁴³.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con sus labores propias.

Artículo 49.- Los partidos políticos que hubieren efectuado gastos electorales en las elecciones presidenciales, parlamentarias

o municipales deberán incluir en el balance a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los siguientes antecedentes:

- a) El monto total de los gastos electorales en que hubiere incurrido directamente el partido político;
- b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y ⁴⁴

Lo dispuesto en los incisos precedentes, en lo que corresponda, se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

TITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 50.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo

⁴³ Inciso primero sustituido por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 21.

⁴⁴ Letra c) eliminada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 22.

lo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

Para los efectos del artículo 3º de esta ley, se entenderá que el período de campaña electoral, en el caso de este artículo, se inicia al día siguiente del de la publicación en el Diario Oficial de la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones que indique los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 51.- Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la presente ley se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Podrán iniciarse de oficio, por el Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él. El Servicio Electoral, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento, haciendo expeditos los trámites que deba cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida precisión.

2. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

3. La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

4. Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.

5. El acusado o el denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio Electoral resolverá de plano cuando pue-

da fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo a los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

9. De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de quinto día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de tercero día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca de conformidad a las facultades que establece el artículo 12 de la ley N° 18.460.

10. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.460.

11. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo⁴⁵.

Artículo 52.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose por

tales aquellos comprendidos entre los días lunes y viernes⁴⁶.

Artículo 53.- Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 54.- Las faltas o infracciones a que se refiere la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección.

TITULO FINAL

Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley

45 Artículo nuevo sustituido por Ley N° 19.963, de 26.08.04, artículo único, N° 8.

46 Frase agregada por Ley N° 20.053, de 06.09.05, artículo 1°, N° 23.

Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria.”

2) Incorpórase en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres, la cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador General Electoral, en su caso.”.

3) Modifícase el artículo 32, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 32.- No podrá realizarse propaganda electoral con pintura, carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, sean éstos públicos o privados, salvo que en este último caso, medie autorización del propietario, poseedor o mero tenedor; como asimismo en los componentes y equipamiento urbanos, tales como calzadas, aceras, puentes, parques, postes, fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos. Tampoco podrá realizarse propaganda mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieran de cualquier modo al tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las municipalidades deberán, de oficio o a petición de parte, retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran las municipalidades en el retiro de dicha propaganda.”.

c) Reemplázanse, en el inciso segundo que ha pasado a ser tercero, las expresiones “con elementos colgantes” por “con elementos móviles”, y la forma verbal “pudiendo” por la frase “estando facultadas para”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, corresponderá al concejo municipal de cada comuna determinar aquellas vías públicas en que, excepcionalmente, la propaganda electoral

por medio de elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, no podrá desarrollarse bajo ningún concepto, por estimarse que ella pudiere afectar o interferir el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la comuna.”.

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 126, por el siguiente:

“Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, será sancionado con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 153 A, nuevo:

“Art. 153 A. El plazo de prescripción para las faltas, infracciones o delitos establecidos en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellos, será de un año contado desde la fecha de la elección correspondiente.”.

Artículo 56.- Modifícase el inciso segundo del artículo 107 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucio-

nal de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del punto (.) que sigue al guarismo 74, la siguiente nueva oración: “Además, dicha declaración consignará el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso.”.

b) Intercálense en la oración final, a continuación del vocablo “declaración”, la primera vez que aparece, las palabras “o su omisión.”.

Artículo 57.- Reemplázase el artículo 54 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, por el siguiente:

“Artículo 54.- El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será de un año contado desde la fecha de la elección.”.

Artículo 58.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se

financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.

Artículo transitorio.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda clase de impuestos.

Los plazos a que se refieren los artículos 54 de la presente ley y 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N° 18.603 y N° 18.700, respectivamente, se aplicarán a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia.”.

Tribunal Constitucional **Proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral**

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1° a 60° y único transitorio del mismo, y por sentencia de 17 de junio de 2003, declaró:

1. Que los preceptos comprendidos en los artículos 15, inciso cuarto, y 25 del proyecto son constitucionales, en el entendido que se expresa en los considerandos 25 y 28, respectivamente.

2. Que los demás preceptos comprendidos en los artículos 1

a 60 y artículo único transitorio del proyecto son constitucionales, con excepción de los que se indican a continuación.

3. Que los preceptos comprendidos en los artículos 3, inciso tercero, oración final, que expresa "Sin perjuicio de lo anterior, toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales."; 6; 22, inciso sexto, frase final que dispone "La infracción de esta prohibición será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas, aplicándose a su respecto lo señalado en el artículo 48."; 29; 30; 34, inciso final; 47, inciso final; 48, inciso primero, la oración que señala "y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6°, 29 y 30" del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

Santiago, junio 18 de 2003.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

ANEXO III

TEXTO LEY N° 19.885,
NORMA EL BUEN USO DE
DONACIONES DE PERSONAS
JURÍDICAS QUE DAN ORIGEN
A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y
LOS EXTIENDE A OTROS FI-
NES SOCIALES Y PÚBLICOS.

TITULO I

De los beneficios tributarios para entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social

Artículo 1°.- El 50% de las donaciones en dinero que efectúen los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen y que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo estableci-

do en el artículo 3°, podrá ser deducido como crédito contra el impuesto de primera categoría que afecte a las rentas del ejercicio en que se efectuó la donación, en la forma que dispone la ley N° 19.712 en sus artículos 62 y siguientes, en lo que resulte pertinente. Asimismo, se aplicarán dichas normas a la rebaja como gasto del 50% restante de la donación. Todo ello en la forma y cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen:

1.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio no podrá exceder el límite señalado en el artículo 10 de esta ley.

2.- Para que proceda este beneficio, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo deberá efectuarse al fondo que establece el artículo 3°.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Las empresas donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el fondo que se establece en el artículo 3º, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá a la entidad donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 2º.- Las donaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones. Estas deberán estar constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, tener por finalidad de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, proveer directamente servicios a personas

de escasos recursos o discapacitadas y estar incorporadas al registro que establece el artículo 5º, de acuerdo a los criterios y mecanismos generales y específicos que establece esta ley y su reglamento. Estos servicios podrán corresponder a:

1.- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento y salud.

2.- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad.

3.- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre

las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Estos servicios deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el reglamento.

Artículo 3º.- Establécese el fondo mixto de apoyo social, en adelante "el fondo", el que será administrado por el consejo al que se refiere el artículo 4º.

El fondo se constituirá con los recursos señalados en el número 2 del artículo 1º, y aportará sus recursos a fundaciones o corporaciones seleccionadas de entre aquellas incorporadas al registro al que se refiere el artículo 5º y a organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418, que sean calificadas por el consejo

de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte el consejo a que se refiere el artículo 4º.

Sin perjuicio de lo anterior, de los recursos del fondo, hasta un 5% de ellos, podrá ser destinado a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos, y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

Podrán también formar parte del fondo recursos provenientes de otras fuentes diversas a las donaciones señaladas en el artículo 1º, sin que éstos generen derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

Artículo 4º.- El fondo será administrado por un consejo, que estará integrado por el Ministro de

Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante y tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5º, a través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovararán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a tres suplentes.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo

caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.

Los miembros del consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.

Las funciones del consejo serán las siguientes:

- 1.- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5º, en adelante "el registro", por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.

- 2.- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

3.- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación al registro.

4.- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del fondo entre proyectos y programas incorporados al registro.

5.- Adjudicar los recursos del fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y

6.- Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.

El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un registro de las instituciones calificadas por el Consejo como potenciales donatarias y de los proyectos o programas de éstas que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos a que se refiere este título.

Las organizaciones interesadas en incorporarse al registro deberán acreditar, en la forma que determine el reglamento, encontrarse en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Asimismo, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en esta ley y su reglamento.

Sin perjuicio de los demás requisitos que para este efecto determine el reglamento y defina el consejo, para ser incorporados al registro, los proyectos y programas de las instituciones elegibles deberán definir claramente

sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados. La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.

Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y será informado por medios electrónicos. Las instituciones incorporadas al registro podrán permanecer en él mientras se cumplan las condiciones generales y específicas que permitieron su ingreso y se compruebe que los fondos donados se destinaron a los fines pertinentes. Las instituciones donatarias que sean sancionadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 11, serán suprimidas del registro.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a estas instituciones,

en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Artículo 6°.- Un reglamento del Ministerio de Planificación y Cooperación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, definirá los contenidos necesarios para la aplicación de este sistema de donaciones, los criterios específicos que deberán cumplir las instituciones para acceder al registro, los criterios específicos que se utilizarán para definir la condición de escasos recursos y discapacidad de sus beneficiarios, el sistema de incorporación de proyectos y programas al registro, los procedimientos para el desarrollo y resolución de concursos para el fondo, los requisitos de información que deberán cumplir los donatarios respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, los mecanismos de recepción, análisis y resolución de reparos u observaciones respecto de la veracidad de la información proporcionada por las organizaciones, y, en general, las

demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios y otras disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema contenido en este cuerpo legal.

Artículo 7°.- Tanto el registro como las resoluciones del consejo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de estos recursos.

TITULO II

De los beneficios tributarios a las donaciones destinadas a entidades de carácter político

Artículo 8°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1°, que efectúen donaciones en dinero a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral o a los institutos de formación política que se definen en la presente ley, podrán deducir éstas de la renta líquida imponible, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32° y 33° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma y cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:

1.- La donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.

2.- El máximo señalado, se determinará deduciendo de la renta líquida previamente las donaciones a que se refiere este artículo.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Para hacer uso del beneficio que establece este artículo, los donatarios, sus entidades recaudadoras o el Servicio Electoral, deberán otorgar un certificado a la entidad donante, que acredite la identidad de ésta, el monto de la donación y la fecha en que esta se efectuó, certificado que deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio Electoral. Este Certificado deberán mantenerlo en su poder las entidades donantes, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando este

así lo requiera. Sin perjuicio de lo anterior y de la reserva o secreto que la ley establezca al Servicio Electoral o a sus funcionarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar directamente a dicho Servicio la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, sin que pueda solicitar información sobre la identidad del donatario. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número se amparará en el secreto establecido en el artículo 35° del Código Tributario.

Igual beneficio y en los mismos términos precedentes, tendrán las donaciones que se efectúen directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos y siempre que las donaciones se efectúen en el período que corre desde el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. Con todo, las donaciones a que se refiere este inciso no podrán exceder, en conjunto con las señaladas en el inciso primero, del límite esta-

blecido en este artículo.

Sólo podrán hacer uso de este beneficio aquellas donaciones a las que la ley otorgue el carácter de públicas o reservadas.

Artículo 9°.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá que son institutos de formación política aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los Partidos Políticos como instituciones formadoras.

Estas Instituciones deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una por cada Partido Político inscrito en el Servicio Electoral.

Para controlar el correcto uso del beneficio tributario que se establece en el artículo precedente, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir del Servicio Electoral, y este entregar, la información relativa a la formación de dichos institutos. Dicha información quedará amparada por el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario.

TITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 10.- El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señalan los artículos 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embar-

go, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.

Para las donaciones reguladas en esta ley, no se aplicarán los límites que establezcan otras leyes que otorguen algún tipo de beneficio tributario a los donantes. Esta disposición primará sobre las contenidas en las leyes señaladas en este artículo.

Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán realizar ninguna contraprestación, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado,

en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Artículo 12.- Agrégase el siguiente N° 24 al artículo 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

“24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del

decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los

impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Artículo 13.- Los contribuyentes señalados en los artículos 1° y 8°, que efectúen donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien usar como crédito en contra de dichos impuestos, no podrán utilizar dichos beneficios cuando, dentro de los dos años anteriores a la donación,

hubieren realizado transacciones, operaciones o cualquier otro acto con la entidad donataria, que significaren la cesión del uso o de la tenencia a título oneroso, del o los bienes donados o, cuando la donación sea de un valor tal que cubra en más de un 30% el monto del impuesto a la renta que habría afectado a las rentas generadas en dichas transacciones de no mediar tal donación, o bien cuando las transacciones se efectúen en condiciones de precio o financiamiento distintas a las normales del mercado.

Artículo 14.- Las instituciones que reciban donaciones de aquellas que de acuerdo a la ley otorgan beneficios tributarios al donante, no podrán, a su vez, efectuar donaciones a las instituciones y personas a que se refiere el Título II.

Artículo 15.- Lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de esta ley, regirá respecto de las contraprestaciones, transacciones, operaciones y donaciones que se efectúen a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio.- Para la constitución del primer consejo, el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, designará a las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados a que se refiere el artículo 4º. Estas personas durarán en su cargo un año a contar de su designación, luego de lo cual, deberá procederse a la aplicación de las normas permanentes contempladas en esta ley para la constitución del consejo.

Artículo 2º transitorio.- Durante el año 2003, el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley al Ministerio de Planificación y Cooperación se financiará con reasignaciones de su presupuesto y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, provisión para financiamientos comprometidos de la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo

82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 7 de julio de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Andrés Palma Irarrázaval, Ministro de Planificación y Cooperación.- Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley

enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del artículo 4° del mismo, y por sentencia de 18 de junio de 2003, declaró:

1. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 4° del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

2. Que los artículos 7°, 8°, 9° y 14 del proyecto remitido son constitucionales.

Santiago, 25 de junio de 2003.-
Rafael Larraín Cruz, Secretario.

ANEXO IV

LÍMITE DE GASTOS ELECTORALES

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

RESOLUCION 0 N° 18395 /

MAT.: Determina límites de gastos electorales con ocasión de

las elecciones presidencial y parlamentarias de diciembre 2009.

SANTIAGO, 22 JUNIO 2009

VISTO:

a) Lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 5° del artículo 4° de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral;

b) Que el valor de la unidad de fomento de fecha 22 de junio de 2009, es de \$20.949.80 publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de junio del mismo año; y

c) Las facultades que me otorgan las letras b) e i) de artículo 93 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

RESUELVO:

1° Determinase los siguientes límites de gastos electorales para los candidatos a presidente, senador y diputado, con motivo de las Elecciones Presidencial y Parlamentarias a efectuarse el día domingo 13 de diciembre 2009:

ELECCION PRESIDENCIAL		
		Límite en pesos 5.086.797.265
ELECCIÓN DE SENADORES		

Región	Circunscripción Senatorial	Límite en pesos
XV Y I REGIONES DE ARICA Y PARINACOTA Y TARAPACÁ	Primera	251.820.995
III REGIÓN DE ATACAMA	Tercera	175.790.610
V REGIÓN DE VALRARAÍSO	Quinta	371.948.196
V REGIÓN DE VALPARAÍSO	Sexta	384.208.019
VII REGIÓN DEL MAULE	Décima	312.018.779
VII REGIÓN DEL MAULE	Décimo Primera	223.853.641
IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	Décimo Cuarta	209.861.689
IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	Décimo Quinta	303.043.256
XI REGIÓN DEL GRAL. CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO	Décimo Octava	110.917.459

ELECCIÓN DE DIPUTADOS		
Región	Distrito	Límite en pesos
XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA	1	100.719.934
I REGIÓN DE TARAPACÁ	2	109.201.461
II REGIÓN DE ANTOFAGASTA	3	90.234.769
II REGIÓN DE ANTOFAGASTA	4	123.521.068
III REGIÓN DE ATACAMA	5	80.423.349
III REGIÓN DE ATACAMA	6	67.131.958
IV REGIÓN DE COQUIMBO	7	98.881.590
IV REGIÓN DE COQUIMBO	8	110.447.765
IV REGIÓN DE COQUIMBO	9	79.992.202
V REGIÓN DE VALPARAÍSO	10	134.410.355
V REGIÓN DE VALPARAÍSO	11	109.877.721

V REGIÓN DE VALPARAÍSO	12	125.086.018
V REGIÓN DE VALPARAÍSO	13	138.704.226
V REGIÓN DE VALPARAÍSO	14	154.030.053
V REGIÓN DE VALPARAÍSO	15	95.029.550
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	16	149.544.491
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	17	140.469.666
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	18	147.843.786
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	19	113.658.740
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	20	210.701.357
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	21	164.339.868
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	22	116.991.016
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	23	180.800.126
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	24	130.701.612
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	25	144.630.296
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	26	134.143.874
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	27	150.192.468
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	28	142.903.823
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	29	171.096.179
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	30	145.458.651
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	31	150.576.478
VI REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS	32	98.028.723
VI REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS	33	117.850.795
VI REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS	34	99.043.112
VI REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS	35	89.935.606
VII REGIÓN DEL MAULE	36	119.093.957
VII REGIÓN DEL MAULE	37	93.406.150
VII REGIÓN DEL MAULE	38	89.043.773
VII REGIÓN DEL MAULE	39	95.351.967
VII REGIÓN DEL MAULE	40	88.250.614
VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO	41	126.243.076

VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO	42	119.724.965
VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO	43	115.846.528
VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO	44	156.654.015
VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO	45	118.217.836
VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO	46	107.643.424
VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO	47	138.611.209
IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	48	86.411.640
IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	49	86.696.976
IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	50	122.545.017
IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	51	85.250.812
IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	52	84.772.528
XIV REGIÓN DE LOS RÍOS	53	97.385.145
XIV REGIÓN DE LOS RÍOS	54	92.589.108
X REGIÓN DE LOS LAGOS	55	91.156.141
X REGIÓN DE LOS LAGOS	56	88.399.567
X REGIÓN DE LOS LAGOS	57	99.821.817
X REGIÓN DE LOS LAGOS	58	91.638.825
XI REGIÓN DE AISÉN DEL GRAL. CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO	59	67.475.744
XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA	60	93.445.745

2° En el evento de producirse la situación prevista en el inciso 2° del artículo 26 de la Constitución Política de la República, el límite de gastos para ésta será de \$1.695.599.088.

Anótese, comuníquese y publíquese,

JUAN IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ
DIRECTOR

ANEXO VII

CERTIFICADO APORTE FUENTE PRIVADA DE CARÁCTER PÚBLICO



ELECCIONES PRESIDENCIAL Y PARLAMENTARIAS 2009

CERTIFICADO APORTE FUENTE PRIVADA DE CARACTER PUBLICO A CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS E INSTITUCIONES DE FORMACION POLITICA, SEGÚN LEYES N°s 19.884 Y 19.885

N° CERTIFICADO:	0
N° RECIBO:	1
FECHA EMISION:	2
LUGAR DE EMISION:	3

I. IDENTIFICACION DONATARIO

NOMBRE PARTIDO POLITICO, CANDIDATO, INSTITUTO DE FORMACION POLITICA:	4
RUT:	5
N° INSCRIPCION REGISTRO RESPECTIVO:	6
DOMICILIO:	7
ENTIDAD RECAUDADORA:	8
N° INSCRIPCION SERVICIO ELECTORAL:	9

II. IDENTIFICACION APORTANTE

APORTE

1 = Público dentro de periodo electoral
2 = Fuera de periodo electoral

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	11
RUT N°:	12
DOMICILIO:	13
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:	14
N° DE RUT:	15

III. ANTECEDENTES DEL APORTE

MONTO APORTE (en palabras):	16
MONTO APORTE (en números):	17
FECHA EN QUE SE AFECTUA EL APORTE:	18

IV. FORMA DEL APORTE

EN DINERO:

1 = Efectivo
2 = Cheque
3 = Vale Vista
4 = Comprobante Depósito en Banco o Entidad Financiera.

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	20
---------------------------	----

ESTIMABLE EN DINERO Y CONSIGNADO EN:

INSTRUMENTO PUBLICO	21
INSTRUMENTO PRIVADO	22

	N°	RUT Emisor	IVA	Total	Detalle
FACTURA	23				
BOLETA	24				

Nota: En el caso que se trate de más de un documento, se deberá registrar los antecedentes correspondientes, en una hoja anexa.

OTROS Detalle: _____

V. APORTE POR CONCEPTO

CONCEPTO

1 = Cotización Ordinaria 3 = Donación
2 = Cotización Extraordinaria

VI. DATOS DEL RECAUDADOR

NOMBRE:	27
RUT N°:	28
FECHA:	29

Firma y Timbre Emisor Certificado

- Original: Aportante
- 1° Copia: Partido Politico, candidato o Instituto de Formación Política
- 2° Copia: Entidad Recaudadora
- 3° Copia: Servicio Electoral
- 4° Copia: Servicio de Impuestos Internos

ANEXO X

REEMPLAZO DE ADMINISTRADOR ELECTORAL



ELECCIONES PRESIDENCIAL Y PARLAMENTARIAS 2009

REEMPLAZO DE ADMINISTRADOR ELECTORAL

TODOS LOS CAMPOS SON **OBLIGATORIOS**. DEBE COMPLETAR EL FORMULARIO CON LETRA IMPRENTA.

CANDIDATO												
				Nombres				Apellido Paterno			Apellido Materno	
CEDULA DE IDENTIDAD N°										ELECCIÓN PRESIDENTE	ELECCIÓN SENADOR	ELECCIÓN DIPUTADO

viene en reemplazar al Administrador Electoral registrado, designando en el cargo al ciudadano don (a)

ADMINISTRADOR ELECTORAL												
				Nombres				Apellido Paterno			Apellido Materno	
CEDULA DE IDENTIDAD N°										FECHA		
DOMICILIO												
Calle						N°						
Depto./Oficina			Villa/Pob.			Comuna			Región			
TELÉFONO				E-MAIL				FAX				
Cód. Área		N°						Cód. Área		N°		

con las funciones que establece la Ley N° 19.884, quien declara cumplir con los requisitos legales, no estar afecto a las inhabilidades que señala la Ley, y suscribe el presente documento en señal de aceptación del cargo.

FIRMA CANDIDATO

FIRMA ADMINISTRADOR

USO EXCLUSIVO SERVICIO ELECTORAL



Nota:

1. Requisitos:

- Ser ciudadano (chileno, mayor de 18 años no condenado a pena aflictiva),
- Tener inscripción electoral vigente.

2. Inhabilidades para ejercer cargo de Administrador (art. 34 de la Ley 19.884 05.08.2003).

No podrán ejercer el cargo:

- Quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario.
 - Directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria.
 - Autoridades de la Administración del Estado.
 - Funcionarios Públicos y Alcaldes.
3. Es importante que complete

todos los antecedentes correspondientes al domicilio, ya que una descripción incompleta de la misma puede afectar o perjudicar el estado final de la declaración y rendición de la cuenta.